



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## EDICIÓN JURÍDICA

**Año III - Nº 11**

**Quito, viernes 22 de  
abril de 2016**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional  
88 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL Y  
JUSTICIA INDÍGENA**

**RESOLUCIONES:**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA,  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:**

**Recursos de casación de los juicios interpuestos  
por las siguientes personas:**

229-2012 Faustino Euclides Quijia Gualoto en contra de Rosa María Tipán Quijia .....	2
231-2012 José María Guambi Toapanta y otros en contra de Raúl Guambi Toapanta .....	7
236-2012 Miguel Palaguachi Palaguachi en contra de Herlinda Ortiz Guamán .....	11
237-2012 Luis Taticuan Almeida en contra de Mónica Almeida Cabrera .....	28
240-2012 Carlos Mendoza Vinueza en contra de Natividad Pico Alcivar y otro .....	35
241-2012 Nancy Suárez Quiroz en contra de Marcela Cumandá Crespo .....	42
244-2012 Manuel Rivera Olalla en contra de Elena Markelova Leonidovna .....	46
245-2012 Katherine Valencia en contra de Guadalupe Valencia Cortés y otro .....	53
246-2012 Darwin Reyes Campaña en contra de Dolores Banchon Cruz .....	60
247-2012 Juan Arias Cevallos en contra de Sandra Jibaja Pico .....	67
249-2012 Domingo Álvarez en contra de Mariana Martínez .....	74
250-2012 Manuel Ávila en contra de María Vásquez .....	79

Resolución No. 229-2012

En el juicio verbal sumario No. 091-2012 WG (Recurso de Casación) que, por divorcio sigue FAUSTINO EUCLIDES QUIJIA GUALOTO contra ROSA MARÍA TIPÁN QUIJIA, hay lo que sigue:

**JUEZ PONENTE: Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-**

Quito, 25 de julio de 2012; las 8h45.-

**VISTOS: (JUICIO No. 091-2012 wg).- 1. COMPETENCIA:** En virtud de que las Juezas y Juez Nacional que suscribimos hemos sido debidamente designados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución de 30 de enero de 2012, nos designó para integrar esta Sala Especializada, y conforme el acta de sorteo que obra del expediente de casación somos competentes y avocamos conocimiento de esta causa, conforme el Art. 184.1 de la Constitución de la República, Art. 189 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 1 de la Ley de Casación.

**2. ANTECEDENTES:** Conoce la Sala este proceso en mérito del recurso de casación que oportunamente interpone Rosa María Tipán Quijia contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 8 de julio de 2009, las 10h53, resolución que confirma el fallo de primera instancia y declara con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por divorcio sigue Faustino Euclides Quijia Gualoto contra Rosa María Tipán Quijia. Una vez admitido a trámite el recurso de casación, para resolver, se considera:

**3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La recurrente cita como infringidas las normas contenidas en los artículos: 110 causal 11, del Código Civil; y, 115, 208, 216 numerales 5° y 6°. del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.-

**4. CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que puede adolecer, proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas, actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en bien de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se sustenta el Estado Constitucional de Derechos y justicia, la igualdad de los ciudadanos ante la ley y la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. La casación, técnicamente es un recurso riguroso, restrictivo y formalista por lo que su interposición debe sujetarse necesaria e invariablemente a los requisitos previstos en la Ley.-

**5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS:** El Tribunal examinará los motivos o causales en este orden: Tercera y primera. **PRIMER CARGO.-** La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia. Es decir, para que opere la causal tercera del Art. 3 de la Ley de la materia, es obligación de la recurrente demostrar la proposición jurídica completa, que plantea dicha causal, esto es, una vez que determina el medio de prueba cuestionado, debe citar el vicio contra preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria y concurrentemente un vicio de violación indirecta de norma sustantiva de derecho. En la especie, la recurrente al amparo de dicha causal sostiene que la sentencia imputada incurre en errónea

interpretación de los Arts. 113, 115, 208, 216 numerales 5° y 6° del Código de Procedimiento Civil, y al desarrollar el cargo manifiesta: *“Para comprobar el fundamento de la demanda el accionante recurre a la prueba testimonial que se concreta a las declaraciones de los testigos señores NARCISA DEL PILAR PILLAJO LAMIÑA Y YOLANDA MATILDE MULLO GUALPA, quienes declaran sobre los hechos preguntados con la consabida frase “SI ES VERDAD”, sin dar razón de sus dichos, por lo que no tiene valor probatorio, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia: “LOS TESTIGOS AL RENDIR SUS DEPOSICIONES SE HA LIMITADO A CONTESTAR SI ES VERDAD LO CONTESTADO, SIN CONCRETAR NINGÚN HECHO SOBRE EL CUAL PUEDA APRECIAR EL JUZGADOR Y ESTABLECER SI EN VERDAD EXISTE EL FUDNAMENTO ALEGADO... POR LO TANTO NO TIENEN VALOR PROBATORIO LAS DECLARACIONES.” Lo escrito con mayúscula es de mi autoría. Tomado de la Obra “La más práctica Enciclopedia Jurídica Volumen III, Dr. Galo Espinoza M. Pág. 349. Es más, los testigos en mención son dependientes del accionante. La prueba testimonial carece de valor probatorio, por lo que procedía al rechazo de la demanda, pero al haber hecho una interpretación errónea de los Arts. 113, 115, 208, 216 numerales 5° y 6°, del Código de Procedimiento Civil, ha permitido aceptar una acción improcedente. El Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, señala que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo, lamentablemente esa obligación el demandante no la cumplió, y que la Sala considera haberlo cumplido para aceptar la demanda, de igual manera lo dispuesto en el Art. 114 de la Ley Adjetiva Civil, tiene relación con la obligación de las partes de probar los hechos alegados. La prueba aportada por el demandante debió ser apreciada en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, como lo determina el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil lo que no se lo hizo.”*, de lo transcrito se observa que la alegación realizada, resulta intrascendente e imposibilita conocer el fondo de la impugnación, en razón que la recurrente no demuestra conforme a los parámetros establecidos en la causal tercera y principios que rigen el recurso de casación, como el juez falsea de manera relevante la prueba esto es, si la omite, tergiversa, distorsiona o cercena, o cuando a partir de los hechos señalados en ella construye razonamientos contrarios al sistema de persuasión racional también conocido como sistema de la sana crítica que orienta su apreciación. Si el ataque en casación apunta a la credibilidad de la prueba testimonial y a la conclusión probatoria que llega el Tribunal de instancia, la recurrente debe cumplir con lo establecido en la causal tercera de la ley de la materia, es decir, debe explicar que preceptos jurídicos

aplicables a la valoración de la prueba se han violado y cuáles normas a consecuencia de dicha violación no han sido aplicadas o han sido aplicadas en forma indebida, lo que obliga a este Tribunal, el rechazo de la acusación de errónea interpretación en la causal tercera.

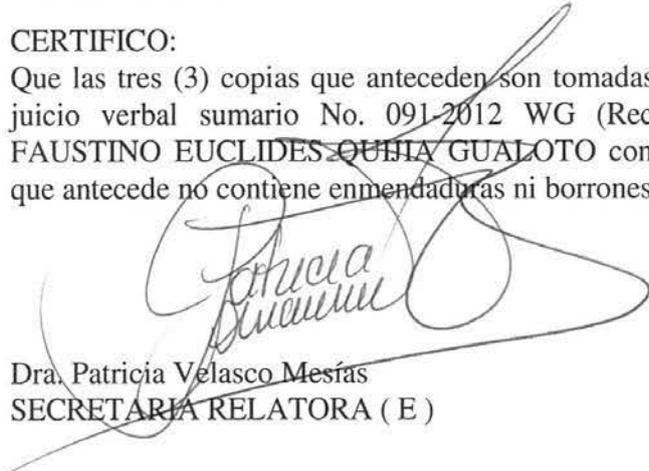
**SEGUNDO CARGO:** Por último, corresponde analizar el cargo de la causal primera. Al respecto, cuando el fallo contenga violación de normas sustantivas, esto puede suceder de diferentes maneras. a) Por falta de aplicación de la norma que resulte pertinente frente al supuesto de hecho o situación jurídica que se resuelve; b) Por indebida aplicación de la norma; y c) Por interpretación errónea de la norma que resulte aplicable al caso. En cualquiera de estos supuestos, debe entenderse que el material probatorio fue apreciado en debida forma, en consecuencia, los hechos probados y no probados están bien justificados, con lo que el quebranto normativo acontece de modo directo al aplicar la norma. En la sustentación del cargo de errónea interpretación del Art. 110 numeral 11 del Código Civil, el Tribunal observa que la casacionista no cumple con su carga procesal de señalar y razonar el vicio que, a su decir contiene la sentencia recurrida. Al contrario, luego de exponer el contenido de dicha norma, se limita a transcribir una resolución de la Corte Suprema de Justicia, sin cumplir con el requisito indispensable de fundamentar su recurso, de manera diáfana, concisa, concreta, sin la explicación debida de establecer por qué la sentencia impugnada adolece del vicio de errónea interpretación, capaz de anularla. No obstante de la falta de fundamentación del recurso interpuesto, la Sala advierte que, analizados tanto los autos, como la sentencia cuestionada, se tiene que el Juez de instancia al tener por acreditados los hechos que ha propuesto el actor en el juicio y la valoración de la prueba de acuerdo a su sana crítica ha realizado una correcta interpretación del Art. 110 inciso segundo del Código Civil, que exige que el abandono voluntario e injustificado podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges, si dicho abandono hubiere durado más de tres años. La recurrente ha manifestado una clara intención de que este Tribunal de casación revalorice los

medios de prueba incorporados al proceso, lo que es del todo improcedente en razón de la naturaleza extraordinaria y restrictiva del recurso de casación. Por lo tanto se desecha la causal primera, por el vicio de aplicación indebida.

**6. DECISIÓN EN SENTENCIA.** Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia Niñez y Adolescencia, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Actúe, la doctora Patricia Velasco Mesías, en la calidad de Secretaria Relatora Encargada, conforme la acción de personal No. 384-DNP, de 8 de febrero de 2012.- Sin costas.-Notifíquese y devuélvase.- f) Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL y Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL y Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA, que certifica.- F) Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA.

**CERTIFICO:**

Que las tres (3) copias que anteceden son tomadas de sus actuaciones originales constantes en el juicio verbal sumario No. 091-2012 WG (Recurso de Casación) que, por divorcio sigue FAUSTINO EUCLIDES QUIJIA GUALOTO contra ROSA MARÍA TIPÁN QUIJIA. La razón que antecede no contiene enmendaduras ni borrones.- Quito, 08 de enero de 2013.

  
Dra. Patricia Velasco Mesías  
SECRETARIA RELATORA (E)



Resolución No. 231-2012

En el juicio especial No. 141-2012 JBP (Recurso de Casación) que sigue JOSE MARIA GUAMBI TOAPANTA Y OTROS contra HEREDEROS DE ROSA GUAMBI TOAPANTA Y DE RAUL GUAMBI TOAPANTA, hay lo que sigue:

## **JUEZ PONENTE**

**DR. EDUARDO BERMUDEZ CORONEL**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-** Quito, a 25 de julio de 2012.- Las 08h57.-

**VISTOS: (JUICIO No. 141-2012 JBP) 1.- COMPETENCIA:** En virtud de que los Jueces y Jueza Nacionales que suscribimos hemos sido debidamente designados y posesionados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución de 30 de enero de 2012, nos designó para integrar esta Sala Especializada, y conforme el acta de sorteo que obra del expediente de casación, somos competentes y avocamos conocimiento de esta causa, conforme los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 189.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

**2. ANTECEDENTES:** Conoce la Sala este proceso en mérito del recurso de casación que oportunamente interpone la actora José María Guambi Toapanta, en contra de el auto de mayoría dictado por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 25 de octubre del 2010, las 09h48, mismo que confirma en parte la resolución dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha el 19 de febrero de 2009, que enumera los bienes materia de la partición. Una vez admitido a trámite el recurso de casación, para resolver, se considera:

**3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** José María Guambi Toapanta, afirma que en el auto impugnado se han infringido las normas contenidas en los artículos 76 numerales 1 y 7 letra l) de la Constitución de la República; 1338, 1348 del Código

Civil; 113, 115 y 639 del Código de Procedimiento Civil. Sustenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

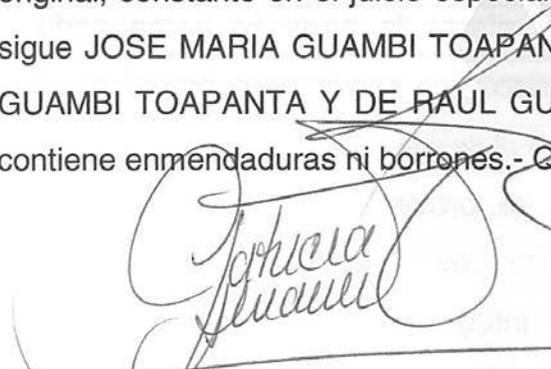
**4. CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que puede adolecer, proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas, actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en bien de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se sustenta el Estado Constitucional de Derechos y justicia, la igualdad de los ciudadanos ante la ley y la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. La casación, técnicamente es un recurso riguroso, restrictivo y formalista por lo que su interposición debe sujetarse necesaria e invariablemente a los requisitos previstos en la Ley.

**5. ANÁLISIS:** Del estudio de los recaudos procesales aparece que el auto impugnado, ha sido dictado dentro del juicio de partición propuesto por José María Guambi Toapanta, Ángel María Guambi Toapanta, José Miguel Guambi Toapanta, María Andrea Anago Guambi, María Rosa Anago Guambi, Ana María Anago Guambi, María Rosario Anago Guambi, Ángel María Anago Guambi, María Aurora Anago Guambi, Ramón Quiña Guambi, María Concepción Quiña Guambi, María Dolores Quiña Guambi, María Margarita Quiña Guambi, José María Guambi Azaña, José Miguel Guambi Azaña, Rafael Alberto Guambi Azaña, María Hermelinda Guambi Coyago, Ángel Guambi Azaña y María Hortencia Guambi Azaña contra los Herederos de Rosa María Guambi Toapanta y de Raúl Alberto Guambi Toapanta,

con el cual, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, confirma el auto dictado por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha el 19 de febrero de 2009 que resuelve las cuestiones de resolución previa planteadas por la demandada Rosa María Guambi Pisuña, de conformidad con el artículo 643 del Código de Procedimiento Civil (fs. 93 a 95 del cuaderno de primera instancia). Al respecto este Tribunal considera: 1. El artículo 2 de la Ley de Casación establece que: *“El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento...”*- 2. La providencia impugnada, en la especie, no pone fin a un proceso de lato conocimiento ni de conocimiento abreviado. La parte recurrente ataca vía recurso extraordinario de casación a una providencia que no tiene esta naturaleza jurídica, puesto que si bien es cierto que se la dictó dentro de un juicio de partición, no corresponde al evento previsto por el artículo 653 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, sino que se lo hizo dentro de un proceso sumario especial, que tiene por objeto decidir cuestiones de previa resolución para llevar a efecto la partición demandada, supuesto previsto por el artículo 646, cuyo inciso segundo ibídem prevé: *“De la resolución que se dicte no se concederá otro recurso que el de apelación...”*, disposición que está en armonía con el derecho a la doble instancia, previsto por el artículo 76.7 m) de la Constitución de la República. 3. Al ser la Ley de Casación un conjunto normativo que regula un determinado recurso, integrando por ello la legislación procesal general *“se ha de aplicar y entender las diversas disposiciones de esta ley en armonía con el sistema general ya que, de conformidad con la regla cuarta del art. 19 del Código Civil, el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía; por lo tanto, la conclusión lógica es que en tales casos, no es viable el recurso extraordinario.”* (Andrade Ubidia, Santiago. La Casación Civil en el Ecuador. Fondo Editorial Andrade & Asociados. Primera Edición. Quito. 2005. p. 100). En consecuencia, dada la improcedencia del recurso, éste Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

**CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, no casa la resolución de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 25 de octubre de 2010, las 09h48. Actúe la doctora Patricia Velasco Mesías, como Secretaria Relatora Encargada en virtud de la Acción de Personal No. 384 DNP de 8 de febrero de 2012.- Notifíquese y devuélvase.- F) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUECES NACIONALES y Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E), que certifica. F) Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO: Que las dos (2) fotocopias que anteceden, son tomadas de su actuación original, constante en el juicio especial No. 141-2012 JBP (Recurso de Casación) que sigue JOSE MARIA GUAMBI TOAPANTA Y OTROS contra HEREDEROS DE ROSA GUAMBI TOAPANTA Y DE RAUL GUAMBI TOAPANTA. La razón que antecede no contiene enmendaduras ni borrones.- Quito, 08 de enero de 2013.

  
Dra. Patricia Velasco Mesías  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



JUICIO No. 081-2012

Resolución No. 236-2012

En el Juicio No. 081-2012 SDP (Recurso de Hecho) que sigue MIGUEL PALAGUACHI PALAGUACHI contra HERLINDA ORTIZ GUAMÁN, hay lo que sigue:

## CONJUEZA PONENTE

**DRA. JANETH CECILIA SANTAMARIA ACURIO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-** Quito, 26 de julio de 2012, las 09h00’.

**VISTOS:** Practicado el resorteo de causas e integrado legalmente este Tribunal conocemos del proceso en nuestra calidad de Jueces y Conjueza de la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia y de conformidad con los Arts. 6 y 8 de la Resolución 02-2012 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia a los quince y veintidós días de mes de febrero de dos mil doce que dicen: *“Art. 8. Todas las causas que se encontraban en conocimiento de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, sea por excusa o recusación, pasarán a los jueces nacionales titulares a quienes corresponda, por sorteo, de acuerdo a la naturaleza de la causa”; “Art. 6. En los casos de ausencia, excusa o recusación de uno de los Jueces y Juezas que deban conocer una causa, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia llamará, previo sorteo respectivo, a una conjueza o conjuez de la respectiva Sala especializada para que lo reemplace...”*

**1.- ANTECEDENTES.-** Sube el proceso a esta Sala, en virtud del recurso de hecho que oportunamente interpone la parte demandada, de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Cañar el 20 de mayo de 2010, a las 9h10’, (fs. 11 a 13 del cuaderno de segunda instancia), que desechó el recurso de apelación interpuesto por la accionada, y confirmó el fallo dictado por la Jueza Décima de lo Civil de Cañar, que acepta la demanda y declara disuelto el vínculo matrimonial entre **MIGUEL ANGEL PALAGUACHI PALAGUACHI y HERLINDA ORTIZ GUAMAN.** Inconforme con lo resuelto la demandada, interpone recurso de casación y posteriormente de hecho, este último que fue concedido y admitido a trámite. Para resolver este Tribunal considera:

**2.- COMPETENCIA.-** La competencia de la Sala está asegurada en virtud de lo dispuesto en los Arts. 184 de la Constitución de la República, Arts. 172 en concordancia con el 189, 201 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación vigente.

**3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** La casacionista fundamenta su recurso:

**3.1.** En la causal tercera por errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y cita como infringida la Constitución de la República, Arts. 82, 167, 169, 427, 76 numerales 1,4 y 7 l); Art. 11, numerales 4 y 5; y por otro lado los Arts. 67, 100 y 115 del Código de Procedimiento Civil y Art. 110, numeral 11 inciso segundo del Código Civil en relación con el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil. **3. 2.** En la causal primera por falta de aplicación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia que han sido determinantes en su parte dispositiva y cita como normas infringidas las siguientes: Art. 163, numera 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 75 de la Constitución de la República en relación con el Art. 227 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 424 y 11 numerales 3, 4 y 5 de la Constitución de la República en relación con los Arts. 4, 5, 130 numeral 4 y 138 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art. 110, numerales 1 y 11 inciso 2 del Código Civil. Por el principio dispositivo que guía este recurso, consagrado en los Arts. 194 de la Constitución de la República y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, es el recurrente quien fija los límites de la actuación del Tribunal de Casación, es decir el objeto del recurso, en consecuencia lo que es materia de análisis y decisión en este nivel.

**4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto tribunal de la justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad en la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como el desarrollo y unificación de la jurisprudencia, a través de los precedentes en fallos de triple reiteración, que coadyuven al desarrollo progresivo de los derechos, acorde con los fines y principios que animan y orientan la administración de justicia.

**5.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- 5.1. PRIMER CARGO:** Por el principio de supremacía constitucional establecido en los artículos 424 y 425 de la norma suprema, que significa el deber de ajustar tanto las normas del ordenamiento jurídico, como las actuaciones de la autoridad pública a los mandatos constitucionales, corresponde analizar en primer lugar los cargos por inconstitucionalidad, pues de encontrarse fundado, todo lo actuado quedaría invalidado y sin eficacia jurídica alguna. Por la gravedad que entraña, en base al principio de responsabilidad que debe guiar la formulación de tales acusaciones, no pueden realizarse en forma ligera e inmotivada. 1) En la causal tercera por errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba cita infringidos los Arts. 82 (derecho a la seguridad jurídica), 167 y 169

(principios de la administración de justicia), 427 (interpretación constitucional), 76 numerales 1,4 y 7 literal I) (garantías del debido proceso)); Art. 11, numerales, 4 y 5; (principios de aplicación de los derechos); y, 2) En la causal primera por falta de aplicación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia que han sido determinantes en su parte dispositiva y cita como normas constitucionales infringidas las siguientes: Art. 75 (tutela efectiva de los derechos); Arts. 424 (supremacía constitucional) y 11 numerales 3, 4 y 5 (principios de aplicación de los derechos). Sobre estas imputaciones la recurrente no ha expuesto fundamentos claros, ni ha explicado la pertinencia de la acusación, demonstrando de qué manera en la sentencia se incurre en las infracciones acusadas y si bien ha señalado de forma general las causales de casación en las que sustenta sus asertos, relacionándolos con otras normas de la ley sustantiva y adjetiva los cargos deben ser probados puntualmente, para lo cual era necesario determinar con absoluta precisión en que parte de la sentencia se desconocen las normas constitucionales invocadas, ya que no cabe la violación en abstracto sobre aspectos generales del proceso. En el caso que examinamos no aparece de la sentencia impugnada, que se haya negado a la recurrente el acceso a la justicia, o la tutela de sus derechos e intereses por lo cual encontramos que se ajusta a los parámetros que impone el derecho a la seguridad jurídica y el deber de motivación, pues en ella se enuncian las normas en que se funda, y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, determinando que la prueba fue directa concluyente y explícita por lo cual se acreditaron los fundamentos en los que se apoya la causal invocada para el divorcio por parte del actor. El hecho de que el Tribunal de apelación haya acogido la pretensión del actor, no implica falta de motivación en el fallo, ni le corresponde a este Tribunal analizar el contenido de la misma, sino que debe quedar claro que únicamente realizamos el control del derecho en la actividad de los jueces, conforme lo

dispuesto en la ley de la materia, ya que según prevé el Art. 168, numeral 1 de la Constitución de la República, todos los órganos de la Función Judicial gozan de independencia interna y externa por lo cual toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa civil y penal de acuerdo con la ley. Al no existir violaciones constitucionales debidamente fundamentadas, se rechaza este cargo.

**5.2. SEGUNDO CARGO.-** La causal tercera recoge la denominada en doctrina “*violación indirecta de la norma sustantiva*”, se incurre en esta, cuando en la sentencia se violan tales normas como consecuencia de la infracción de normas procesales que regulan la valoración de la prueba, en tal virtud la recurrente debió demostrar el error de derecho en que incurrió el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema pertenece al denominado sistema de casación puro, en el cual se acepta el error en la valoración de la prueba, exclusivamente cuando ha sido producto de la violación de normas jurídicas que las regulan y por tanto no se admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como una causal de casación.

Para mayor claridad el Dr. Santiago Andrade Ubidia cita: “...Por eso cuando se acusa a la sentencia de adolecer de un vicio previsto en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, el recurrente debe necesariamente precisar lo siguiente: 1.- Identificar con precisión o exactitud el medio o medios de prueba en que, a su juicio, existe yerro en la valoración probatoria (*confesión judicial, instrumento público o privado, declaración de un testigo, inspección judicial*). 2.- Identificar con precisión o exactitud la norma o normas positivas que regulan la valoración de la prueba que, a su juicio han sido violadas. 3.- Identificar con precisión o exactitud la norma o normas sustanciales o materiales que como efecto o consecuencia de las normas que regulan la valoración de la prueba no han sido aplicadas o han sido aplicadas indebidamente en la sentencia. 4.- Explicar la vinculación que existe entre el contenido de las normas que cita con los hechos y circunstancias específicas a que se refiere la violación alegada. (Citado por ANDRADE Santiago, “La Casación Civil en el Ecuador”, UASB, 2005, Quito, p. 197). En este objetivo es necesario que exista infracción sobre legislación positiva expresa sobre el valor de determinada prueba, para que la causal proceda; lo cual no existe por la simple enunciación de normas procesales, además, debe revestir la forma que la técnica

jurídica llama “*Proposición Jurídica Completa*”, lo que implica: a) señalar con precisión y claridad de qué manera cada una de las normas relativas a la valoración de la prueba fueron inaplicadas, indebidamente aplicadas, o erróneamente interpretadas; y, b) determinar la norma de derecho equivocadamente aplicada o no aplicada como consecuencia de aquello, citando en cada caso en forma específica, los preceptos o principios reguladores de la prueba que resultaron infringidos a causa de este yerro, pues no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria, sino que es indispensable este otro requisito sine qua non. En conclusión, la invocación de la causal tercera prospera cuando se determinan: a) Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han sido infringidos. b) El modo por el que se comete el vicio, esto es: 1) Por aplicación indebida, 2) Por falta de aplicación, 3) Por errónea interpretación. Hay que recordar que no se pueden invocar los tres modos de quebranto a la vez, porque son excluyentes, autónomos, diferentes e independientes. De todas las normas atacadas por la recurrente y que a su criterio han sido infringidas, la causal 3 de la Ley de Casación podía ser invocada exclusivamente para el caso del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, única norma aplicable a la valoración de la prueba. La casacionista, al manifestar su criterio sobre la demanda propuesta por el actor dice: *“indica que ha ido a convivir con otra mujer con la que tiene dos hijos (...); indica que abandonando el hogar tuvo oportunidad de arreglar el inconveniente del hogar, pero no lo hizo puesto que era mi voluntad y lo es de abandonarla... (a la temeridad mencionada se llega en la demanda, (...)) la disposición alegada en el escrito inicial no es aplicable (...)) existe errónea interpretación del contenido tanto del art.110 numeral 11 segunda parte del C. Civil, como del Art. 115 del C.P.C.,...”, por cuanto “...la sana crítica (...) no es un simple concepto, es un sistema de valoración de la prueba y para que sea eficaz debe funcionar como un sistema con sus elementos que son: las leyes de la lógica, las leyes de la ciencia y las reglas de la experiencia, y Uds. debían valorar la prueba con el auxilio de todos estos instrumentos , Y NO LO HAN HECHO (sic), especialmente se ha vulnerado la lógica.”. Respecto a este cargo el*

Tribunal anota que la recurrente al presentar su acusación no formuló la proposición jurídica completa conforme era su obligación, según se expuso en líneas precedentes, ya que si bien menciona que su quebranto se produjo por errónea interpretación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, no determina la norma de derecho equivocadamente aplicada o no aplicada como consecuencia de aquello, omisión que no puede ser suplida por este Tribunal, en razón de que el recurso de casación está regido por el principio dispositivo que deja a las partes la carga de proponer la vulneración legal que considere, lo cual compromete la procedencia del cargo. Sin embargo de esta omisión explicamos los alcances del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que reprocha infringido, el mismo que contiene preceptos relativos a la valoración de la prueba y un método sobre valoración de la prueba; así: 1) La prueba deberá ser apreciada por el juez en conjunto. *“La apreciación conjunta de la prueba -expresa TOBOADA ROCA- es aquella actividad intelectual que realiza el juzgador de instancia analizando y conjugando los diversos elementos probatorios suministrados por los litigantes, y en virtud de cuya operación llega al convencimiento de que son ciertas algunas de las respectivas alegaciones fácticas de aquéllas en las que basan sus pretensiones o defensas, o no logra adquirir ese convencimiento necesario para fundamentar su fallo estimatorio de ellas. Tal obligación legal, que impide la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los juzgadores de instancia muy frecuentemente acudan a ese expediente de la apreciación en conjunto para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Con tal procedimiento resulta que su convicción se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación conjunta de todas las articuladas, examinadas en su complejo orgánico de compuesto integrado por elementos disímiles”* (Humberto Murcia Ballén. Recurso de Casación Civil, Sexta Edición, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, p. p. 409, 410). *“La no apreciación de pruebas en conjunto, o la equivocada apreciación que de la unión de ellas haga el sentenciador, estructura error de derecho”* (Murcia Ballén, obra citada, p. 412). 2) El juez debe observar las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos; 3) El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas

producidas; 4) La prueba debe ser apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica.- Los preceptos enunciados en los numerales 1, 2 y 3 que anteceden imponen al Juez una manera de proceder, que puede ser violada por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, como cuando el juez no ha dado valor alguno a una o más pruebas que obren del proceso y aquello ha conllevado a la violación por equivocada aplicación o falta de aplicación de una norma de derecho material.- En cambio, en lo que se refiere al precepto citado en el numeral 4, cabe recordar que la sana crítica es el juicio razonado que sobre los hechos, realiza el juzgador, utilizando para ello su experiencia, las reglas de la lógica, los principios de la ciencia y la justicia universal, Couture, con acierto dice: *“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas”* (Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Depalma, 1997, 3era. Edición, p. 270-271).- Si bien entre los preceptos relativos a la valoración de la prueba contemplados en la ley adjetiva, está la obligación del Juez de apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, estas reglas no se encuentran contempladas en los códigos, ni en las leyes, así como tampoco han sido desarrolladas por la doctrina ni la jurisprudencia; razón por la que no se puede invocar la errónea interpretación de las reglas de la sana crítica; salvo que se establezca que el juzgador ha llegado a conclusiones arbitrarias y absurdas. Esto no ocurre en el caso que nos ocupa, pues este Tribunal advierte que en la sentencia impugnada el juzgador realiza el análisis de todas las pruebas suministradas por los litigantes, **las que apreciadas en su conjunto** le llevan al convencimiento de que son ciertas las alegaciones fácticas propuestas por el actor. A esto hay que sumar que la casacionista alega al mismo tiempo errónea interpretación de la norma sustantiva contemplada en el

Art. 110, numeral 11 inciso 2 del Código Civil, que debió fundamentarse en la causal primera, para que pudiese prosperar. Todo esto obliga a este Tribunal, a rechazar las acusaciones de errónea interpretación de estos preceptos jurídicos fundados en la causal tercera. **5.3. TERCER CARGO.-** Corresponde analizar los cargos imputados por la causal primera. Cuando el fallo contiene una violación de normas sustantivas, esto puede suceder de diferentes maneras. a) Por falta de aplicación de la norma que resulte pertinente frente al supuesto de hecho o situación jurídica que se resuelve; b) Por indebida aplicación de la norma; y c) Por errónea interpretación de la norma que resulte aplicable al caso. Entonces al mismo tiempo debe señalarse como debió ser la debida aplicación o la correcta interpretación de la norma de derecho sustancial o precedente invocado, o la norma de derecho o precedente jurisprudencial obligatorio aplicado indebidamente, con la determinación de que debió aplicarse al caso. En cualquiera de estos supuestos, debe entenderse que el material probatorio fue apreciado en debida forma, en consecuencia, los hechos probados y no probados están bien justificados, con lo que el quebranto normativo acontece de modo directo al aplicar la norma. **5.3.1.** La casacionista acusa a la sentencia de falta de aplicación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia, (escrito de interposición del recurso de casación fs. 14 a 16 de segunda instancia) que consideramos a continuación: **PRIMERO.-** La recurrente acusa falta de aplicación del Art. 163, numeral 2 ultimo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial que prescribe *“REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.- Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal: 2. Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes...Si se suprime una judicatura, la ley determinará el tribunal o juzgado que deberá continuar con la sustanciación de los procesos que se hallaban en conocimiento de la judicatura suprimida. De no hacerlo, el Consejo de la Judicatura designará jueces temporales para que concluyan con la tramitación de las causas que se hallaban a conocimiento de dicha judicatura.”* en relación a la acción de divorcio propuesta por el actor, la casacionista aduce: *“La acción propuesta la dedujo en el Juzgado Séptimo de lo Civil del Cantón Biblián el 3 de junio de 2009 y el Juez Séptimo del Cantón Biblián (...) se excusó ante uno de los Jueces de lo Civil del Cantón Azogues, sin considerar siquiera la existencia de Jueces Temporales para que continúen con la tramitación de las causas que se hallaban pendientes en dichas judicaturas, como reza el art.163. 2, última parte del C.O.F.J, (...), por tanto el juicio debió continuar en el juzgado séptimo de lo civil del Cantón Biblián y por consiguiente la Juez Décima de lo Civil de*

*Azoguez actuó sin jurisdicción ni competencia, incurriendo en nulidad absoluta y total, significa por tanto que desde su inicio, se afectó absoluta y totalmente el presente proceso, (...) y a mayor abundamiento indiqué además que soy oriunda del Cantón Biblián, que el accionante igualmente nació en Biblián (...) y que por consiguiente el Juez Temporal de aquel lugar debía conocer este proceso.”* **(Lo subrayado y en negrilla es nuestro)** El Tribunal observa que la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales cuando han viciado el proceso de nulidad deben ser fundamentadas en la causal segunda del Art 3 de la Ley de Casación, y no en la causal tercera, ya que aquella comporta los errores in procedendo que se refieren a indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales que vicien el proceso de nulidad absoluta o hayan causado indefensión, siempre que el error sea determinante en la decisión de la causa y no haya quedado convalidado legalmente. Se observa que el cargo fundamentado en la causal tercera es improcedente por falta de claridad y precisión, y que debió fundamentarse en la causal segunda del Art. 3 de la ley ibídem, en donde se requiere que: 1) el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad y por otro lado que sea de tanta trascendencia que el proceso no cumpla su objetivo, razones suficientes para que esta Sala deseche este cargo. Sin embargo de esta defectuosa fundamentación se puntualiza que mediante providencia de fecha 4 de junio de 2009, el Juez Séptimo de lo Civil de Biblián, (fs. 4 vta. de primera instancia) de forma constitucional conforme lo señalado en el Art. 67, numeral 7, literal l) de la Constitución y fundamentado en lo prescrito en el Art. 856, numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, se excusó del conocimiento de la causa de divorcio objeto de este recurso, por lo cual realizado el sorteo de ley correspondió su conocimiento a Juez Décimo de lo Civil de Cañar, quien calificó la excusa de legal y procedente, mediante decreto de 26 de junio de 2011 a las 11h00 (fs. 10 de primera instancia) avocando conocimiento de la causa de divorcio, por lo tanto se radicó la competencia en el Juzgado Décimo de lo Civil de Azogues, correspondiendo a la Jueza Décima de lo Civil de Azogues la competencia para conocer este proceso, en conformidad con los Arts. 8 y 10 del Código de Procedimiento Civil, por lo que mal podría haberse aplicado la norma constante en el Art. 163, numeral 2 ultimo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial señalado por la recurrente. **SEGUNDO.-** La recurrente aduce falta de aplicación del Art. 227 del Código de Procedimiento Civil que señala: *“Si los testigos no residieren en el lugar donde se sigue el juicio, el juez de la causa podrá, a petición de parte,*

deprecar o comisionar la recepción de las declaraciones a los jueces del lugar de la residencia de los testigos. Cualquiera de las partes tiene el derecho de pedir que los testigos se trasladen al lugar de la residencia del juez de la causa, siempre que consigne la indemnización que debe pagarse a los testigos por la traslación, la que será fijada por el juez, y que dichos testigos consientan en trasladarse. El juez, cuando crea conveniente, puede ordenar que los testigos que residen en otro lugar se presenten, y entonces las partes pagarán los gastos.” (Lo subrayado y en negrilla nos pertenece)

Sostiene además: “A la Señora Juez Décimo de lo Civil del Cantón Azogues, dentro del término probatorio (...) solicité disponga receptarse los testimonios de (...) en la parroquia Nasón del Cantón Biblián por ser la residencia de los mismos petición que se lo hizo al tenor de lo que dispone el art. 227 del C.P. C. pero la Sra. Juez aludida en providencia de 1 de octubre de 2009 a las 10h00 dispone que retire yo el despacho respectivo para el Teniente Político de la Parroquia Guapán, (...) por tanto (...) resultaba incompetente para recibir dichos testimonios (...) como consecuencia de lo indicado vino la providencia del 12 de octubre de 2009 a las 9h30, se me privó por tanto de mi defensa...” Al respecto

precisamos que el Art. 227 del Código de Procedimiento Civil no es una norma sustantiva, por lo tanto la falta de aplicación de esta norma no podía sustentarse en la causal primera, sino debió sustentarse en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, existiendo falta de claridad y precisión en la fundamentación se desecha este cargo. No obstante dejamos constancia que en foja 365 del cuaderno de primera instancia consta debidamente motivada y sustentada la negativa de la jueza-aquo del pedido de revocatoria de la providencia de 7 de octubre de 2009 a las 10h25 solicitada por la recurrente en la cual explica: “Erlinda Ortiz, solicita el último día de prueba se recepte el testimonio de (...), mediante Comisión al señor Teniente Político de la Parroquia Nazón, y así se depreca al Juez Séptimo del Cantón Biblián en providencia de fecha (...) Esta diligencia no se ha cumplido, porque pese al nuevo término que se le confiere a la accionada mediante providencia de fecha 1 de octubre del año en curso; a las 10h00, esta no lo cumple. Se considera un argumento nada sustentable, el hecho de que se diga ahora que el despacho ha comisionado al señor Teniente Político de Guapán, cuando se debió reiterar que se trataba de la Parroquia Nazón, primero porque la providencia se dicta en la fecha indicada y jamás se hizo caer en cuenta este lapsus; y segundo porque estado dispuesto, como estaba que se realizara la recepción de los indicados testimonios en la parroquia Nazón, era la misma compareciente, por un principio de lealtad procesal, la que hiciera notar que la recepción de la prueba era como estaba dispuesto antes, es decir en Nazón y no en Guapán...” En estas circunstancias conforme el principio dispositivo, establecido en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución en relación con el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial queda debidamente justificada la actuación de la jueza a-quo, sin que se haya afectado ninguna norma legal ni constitucional. **TERCERO.-** Así mismo la recurrente aduce que “La Sra. Juez Décimo de lo Civil que dictó a resolución del primer nivel, usó la fórmula DEROGADA de ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, prescindiendo de la Constitución de la República, (...) sin que en segunda instancia se haya observado tal particular y peor que contenga motivación alguna, como obliga el art. (...) 130.4 del C.O.F. J., es decir no se aplicaron las disposiciones como el referido

Art. 138 del C.O.F.J (...) y 4 y 5 del C.O.F.J. vulnerándose estas disposiciones....” (Lo subrayado es nuestro) Al respecto el Tribunal de Casación observa que el recurso de casación, procede contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales (Art. 2 de la ley de la materia), por lo tanto la casacionista, de forma inadecuada y contra norma expresa, imputa el error de falta de aplicación de los Arts. 4, 5, 130, numeral 4, 138 del Código Orgánico de la Función Judicial al fallo de primera instancia, entonces las alegaciones al respecto carecen de sustento constitucional y legal, por lo cual se desechan estos cargos. No obstante esta confusa exposición, este Tribunal advierte que el fallo emitido por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral y Mercantil de 20 de mayo de 2010, a las 9h10, tiene estructura lógica con sus partes: expositiva, considerativa y resolutive, dividido en cinco considerandos y resolución, que enuncia las normas en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que es un fallo motivado, sin embargo se observa que se ha producido un error en la redacción de la fórmula de la sentencia dispuesta en el Art. 134 del Código Orgánico de la Función Judicial que prescribe: *“Los jueces y las juezas usarán esta fórmula en las sentencias que expidieren: “Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República.”* , y si bien no afecta el contenido y validez, de la sentencia debe ser observado estrictamente por los jueces y juezas de todo nivel, por lo cual es necesario que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cañar que suscribieron esta resolución observen la debida diligencia en su uso adecuado. **CUARTO.-** Finalmente corresponde analizar la alegación de la recurrente de que existe falta de aplicación del Art. 110, numeral 3 y 11 inciso 2 del Código Civil con los siguientes fundamentos para lo cual cita jurisprudencia que no es obligatoria ni vinculante sino que tiene el carácter de indicativa y explica: *“...La Sala el 2 de diciembre de 1997 (...) dictó resolución en el verbal sumario No. 573-93 y en igual sentido se pronunció en el fallo de 27 de abril de 1978, en que distingue el abandono de la separación diciendo [la separación de los cónyuges no presupone necesariamente el abandono del hogar común por uno de ellos...sin que esto implique abandono, de manera que no es suficiente probar el hecho de la separación para que proceda como causal de divorcio. (...) se ha dado sentido diverso al texto e interpretación de las resoluciones del máximo organismo de justicia, todo lo cual tiene y debe relacionarse con el texto y contenido del escrito de la demanda en donde el accionante expresamente reconoce que (...) el 24 de junio de 2002 procedió abandonar el hogar y por ende a mi personan y lo que es más (...) reconoce [Tuve la oportunidad a lo mejor de arreglar el inconveniente del hogar pero no lo hice, puesto que era mi voluntad y lo es de*

*abandonarla...]* con lo dicho se demuestra la inexistencia de motivos de orden legal para haber propuesto la presente demanda, por consiguiente existe falta de aplicación, tanto del contenido del art. 110 numeral 11 segunda parte el C. Civil vigente cuanto no aplicación de jurisprudencia existente y que fuera anteriormente citada así como el reconocimiento del adulterio de aquel, causa que podía ser alegada únicamente por mi persona y que consta en el numeral 1 del Art. 110 del C. Civil que tampoco fuere aplicada (...) del quebranto del principio jurisdiccional de incongruencia, al decir algo en el libelo de demanda y pretender probar algo diferente ...”. Al respecto, la Sala advierte que el actor al proponer la demanda y tal como lo reconoce la recurrente textualmente dice: “el 24 de junio de 2002 procedió abandonar el hogar y por ende a mi personan y lo que es más (...) reconoce **[Tuve la oportunidad a lo mejor de arreglar el inconveniente del hogar pero no lo hice, puesto que era mi voluntad y lo es de abandonarla...]**”, más aún el accionante sustenta su pretensión en la causal prevista en el inciso segundo del numeral 11 del Art. 110 del Código Civil, que prescribe: “Son causas de divorcio:11. El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente. **Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges.** En lo que fuere aplicable, las causas previstas en este artículo, serán apreciadas y calificadas por el juez, teniendo en cuenta la educación, posición social y demás circunstancias que puedan presentarse.El divorcio por estas causas será declarado judicialmente por sentencia ejecutoriada, **en virtud de demanda propuesta por el cónyuge que se creyere perjudicado por la existencia de una o más de dichas causas, con la salvedad establecida en el inciso segundo de la causal 11 de este artículo.** (Lo subrayado y en negrillas nos pertenece). Esta norma faculta a cualquiera de los cónyuges, ya se trate del que actúa como sujeto activo como al que tiene la calidad de sujeto pasivo o agraviado, para demandar el divorcio siempre que haya operado el **abandono “voluntario, injustificado e ininterrumpido”** por un tiempo superior a tres años. Con la prueba actuada dentro del proceso el Juez Ad quem ha llegado a la convicción de que se ha configurado la causal de divorcio alegada, en razón de que según afirma: “...de la prueba obrante en autos, de la confesión judicial rendida por el actor, se desprende que el mismo tiene formado otro hogar en el que incluso tiene dos hijos, y que en definitiva no es su deseo continuar con su cónyuge como ya lo vienen haciendo desde algunos años. (...) En la especie, la prueba comentada es directa concluyente y explícita y justifica la disolución del matrimonio desde que demuestra de forma inobjetable la fundamentación fáctica de la demanda, es decir de la existencia de una separación por más de tres años...”. En tal virtud, al fundamentar el recurso en la causal primera, debe entenderse que el material probatorio fue apreciado en debida forma, en consecuencia, los hechos probados y no probados están bien justificados, con lo que mal puede alegarse falta de aplicación del Art. 110, numeral 11, inciso 2, cuando fue precisamente este artículo el fundamento de la

demanda planteada por el actor en este juicio. Así mismo el uso de la noción **separación** no desnaturaliza de modo alguno el sentido de la causal invocada que prevé para ella el término abandono, y en este sentido se ha pronunciado esta Sala (Resolución No. 102-2012, Juicio No. 30-2012 PVM Valverde vs. Reyes) ya que aquella en definitiva no es otra cosa que el antecedente del estado de separación en el que se encuentran los cónyuges, tanto así que revisados los antecedentes que tuvo el legislador para contemplar el caso como causal de divorcio encontramos que: *“La Comisión Legislativa Permanente que introdujo esta causal, manifestó lo siguiente: ‘que no es posible establecer las verdaderas causas morales y de hecho que motivaron la **separación**, para decidir sobre la culpabilidad del cónyuge que abandonó el hogar y que cuando se prolonga durante muchos años la separación de los cónyuges, manteniendo el vínculo jurídico, se producen situaciones de hecho que traen verdadera complicación, por los derechos que surgen de la conducta posterior de uno o de ambos cónyuges **separados**, todo lo cual debe ser apreciado y resuelto previsiva y equitativamente por el Legislador.’”* (GARCÍA FALCONÍ, José, “El Juicio de Divorcio por Causales”, Editorial Jurídica Ecuador, Quito, 1989, pág. 81) (Las negrillas nos corresponden). Consecuentemente, el abandono del actor en este caso ha dado lugar a que actor y demandada se encuentren separados, durante un tiempo que, de acuerdo a las pruebas que obran de autos, supera los tres años, lo cual no ha sido desvirtuado por la accionada que no ha enervado el hecho de que el actor abandonó el hogar el año 2002, siendo irrelevante para los efectos de la causal invocada en la demanda, el reconocimiento del actor de su convivencia con otra pareja desde la fecha en que abandonó a su esposa. Más aún se ha mantenido el estado de abandono por un prolongado lapso en forma ininterrumpida, injustificada y voluntaria, tampoco ha demostrado su intención de reanudar la vida conyugal, puesto que es deber de ambos cónyuges cumplir de forma voluntaria con los fines del matrimonio, esto es, vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, perdiéndose de esta manera la voluntad de mantener el vínculo matrimonial. Es necesario observar que el Art. 67 de la Constitución prescribe *“...El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, **se fundará en el libre consentimiento de las personas**”*

**contrayentes** y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.” El numeral undécimo del artículo 110 del Código Civil, cuya errónea interpretación se alega, dice: *‘11. El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente. / Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges.’* Esta disposición vigente desde el 18 de agosto de 1989, fecha de la publicación de la Ley No. 43 reformativa del Código Civil (Registro Oficial No. 256. Suplemento), sustituyó a la siguiente: *‘La separación de los cónyuges con inexistencia de relaciones conyugales, por más de un año ininterrumpidamente. / Sin embargo, si la separación a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado por más de cuatro años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges.’* se observa lo siguiente: a) Si bien la reforma, en principio, sustituye la palabra ‘separación’ por el vocablo ‘abandono’, la disposición reformada establecía como causa para el divorcio la separación de los cónyuges con inexistencia de las relaciones conyugales, mientras que la norma vigente no incluye esta condición, sin duda, porque considera que el abandono, siempre que sea voluntario e injustificado, comporta la separación con inexistencia de relaciones conyugales y comprende dentro de él todo lo que abarcaría la separación; b) Además, como el abandono voluntario e injustificado, es el que depende solamente de la decisión personal de uno de los cónyuges, cuando este se produce quien puede demandar el divorcio es el cónyuge abandonado por más de un año; pero si el abandono supera los tres años la demanda de divorcio puede proponerla cualquiera de los cónyuges, no solamente aquel que fue abandonado; c) Por otra parte, aunque las normas sustantivas en uno y otro caso no son idénticas, la jurisprudencia española se orienta por la falta del ‘affectio conyugalis’ o ‘affectio maritalis’ y sostiene lo siguiente: *‘89. AP Málaga, S 06-10-2000 (2000-61741)... Considera (...) que el art. 82 CC debe interpretarse de manera flexible y amplia, de ahí que tanto la doctrina como la jurisprudencia admitan como motivo de separación matrimonial el genérico constituido por la quiebra de la convivencia conyugal y en definitiva por la desaparición de la*

*affectio 'conyugalis', principio básico en el matrimonio, sin necesidad de imputar a la parte demandada hechos o conductas concretas constitutivas de separación matrimonial, pues ello por sí mismo acredita la existencia de ruptura matrimonial y de violación grave de los deberes conyugales...'; y, '112.AP Orense, S 29-06-2000 (2000511336)... No se puede obligar a dos personas a vivir juntas cuando al menos una de ellas es contraria a tal posibilidad, siendo la mera presentación de la demanda de separación indicativa de ese contrario deseo; por otra parte la presentación de la demanda de separación pone de manifiesto la ruptura de la affectio maritalis, fundamento del matrimonio y sin la que éste carece de sentido;...'. (Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 10. Página 3138. Quito, 13 de septiembre de 2002).* Sin pretender aplicar los criterios expuestos en la citada jurisprudencia española, en consideración a que la Ley está para proteger la institución del matrimonio, así como para velar por los derechos de cada uno de los cónyuges, preservando su autonomía, teniendo en perspectiva, la “nueva” familia que emerge de una nueva visión, en un Estado constitucional de derechos y justicia entendiéndola, como lugar privilegiado de afirmación y realización de la personalidad de los individuos, y de responsabilidad y cuidado de los hijos e hijas, el afecto conyugal si bien es un elemento importante en la relación, cuya ausencia desencadena el abandono del hogar conyugal por parte del actor, como en el caso que nos ocupa, en el que como consecuencia del abandono, no es el único elemento determinante para el mantenimiento del vínculo matrimonial que precisa para su existencia del cumplimiento de los fines para los cuales fue concebido como son: vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente los que no se consolidan en la especie, en la que los cónyuges mantienen un estado de separación que tuvo por antecedente el abandono por parte del actor hace más de tres años, por lo cual. *“El derecho no puede obligar a vivir juntos a una persona con otra, si no lo que puede hacer es regular las consecuencia de sus actos”.* (ORDOQUE, Gustavo, “Matrimonio de Hecho en la Jurisprudencia Uruguaya, Buenos Aires, 2000, pág. 159). Por las consideraciones expuestas se desecha el cargo fundamentado en la causal primera de falta de aplicación de Art 110, numeral 3 y 11 inciso 2 del Código Civil en la sentencia.

**6.- DECISION EN SENTENCIA:** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia “**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, dentro del juicio verbal sumario por divorcio causal, propuesto por **MIGUEL ANGEL PALAGUACHI PALAGUACHI en contra de HERLINDA ORTIZ GUAMAN**. Ejecutoriada devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Sin costas ni multa. Actúe la Dra. Patricia Velasco Mesías, como Secretaria Relatora encargada en virtud de la Acción de Personal No.384 DNP de 8 de febrero de 2012. Notifíquese y devuélvase. F) Dra. Janeth Cecilia Santamaría Acurio, CONJUEZA NACIONAL, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL y Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E), que certifica. f) Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E).

**CERTIFICO:**

Que las nueve (9) copias que anteceden son tomadas de sus actuaciones originales constantes en el juicio No. 081-2012 SDP (Recurso de Hecho) que sigue MIGUEL PALAGUACHI PALAGUACHI contra HERLINDA ORTIZ GUAMÁN. La razón que antecede no contiene enmendaduras ni borriones.- Quito, 08 de enero de 2013.

  
Dra. Patricia Velasco Mesías  
SECRETARIA RELATORA ( E )



Resolución No. 237-2012

En el Juicio No. 132-2012 SDP (Recurso de Casación) que sigue LUIS TATICUAN ALMEIDA contra MÓNICA ALMEIDA CABRERA, hay lo que sigue:

**JUEZA PONENTE: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO**  
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-** Quito, 26 de julio de 2012, las 11h30'.

**VISTOS:** Practicado el resorteo de causas e integrado legalmente este Tribunal, conocemos la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.

1. **ANTECEDENTES:** Sube el proceso en virtud del recurso de casación que interpone la parte demandada de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, el 15 de marzo de 2011, a las 16H30, que confirma la dictada en primera instancia por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Tulcán, el 6 de diciembre del 2010, las 15H20, que acepta la demanda de divorcio propuesta por Luis Armando Taticuán Almeida contra Mónica Patricia Almeida Cabrera. Admitido que fue el recurso de casación por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 13 de diciembre del 2011, las 09H15, para resolver el mismo, se considera:

2. **COMPETENCIA:** La competencia de esta Sala está asegurada en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 189 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

3. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El casacionista alega como infringidas en la sentencia recurrida las normas legales contenidas en los Arts. 110 y 124 del Código Civil; y, 207 y 216 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

**4. CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La casación es un medio de impugnación extraordinario y público, de estricto derecho cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. La Sala debe reiterar que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y de desarrollo jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza está sometido en la formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse impide el estudio de fondo.

**5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- PRIMER CARGO.- 4.1.** La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación procede por: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una errónea interpretación o a la no aplicación de normas de derecho”*, de lo que se desprende que ésta contempla los casos de violación indirecta de la norma sustantiva o material. Conforme viene sosteniendo la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, en forma reiterada, su procedencia exige, por tanto, la concurrencia de varios presupuestos básicos, a saber: a) La indicación de la norma o normas de

valoración de la prueba que, a criterio de la recurrente, han sido vulneradas; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si por aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y, e) La explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción de una norma de valoración de la prueba, y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. De tal modo que, al invocar esta causal, el recurrente está obligado a justificar de manera lógica y coherente que en la sentencia impugnada se han producido dos infracciones sucesivas: la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido vulnerada como consecuencia de la primera infracción, debiendo expresarse, al realizar la fundamentación de la alegación la existencia del nexo de causalidad entre una y otra. En la especie, la recurrente, asegura que la sentencia impugnada ha interpretado en forma errónea los Arts. 207 y 216 del Código de Procedimiento Civil y al fundamentar dicha alegación manifiesta: *“Por cuanto en el considerando tercero, que dice referente a la prueba testimonial presentada por el actor y que manifiesta: “los mismos que en forma concordante manifiestan que si les consta que Luis Armando Taticuán, por varias ocasiones fue objeto de injurias graves por parte de su mujer Mónica Patricia Almeida”. De lo citado anteriormente nada se demuestra al tipo de injurias, a su gravedad, al efecto en si que causa, asi (sic) son injurias calumniosas o no calumniosas, las circunstancias, y lo que más interesa para efectos del divorcio es las fechas proferidas de las injurias, ya que el Art. 124 del Código Civil determina con claridad el plazo máximo para presentar una demanda por esta causal, por cuanto los mencionados testigos nunca dar razón de ello, por lo tanto estamos en una situación jurídica que impide acatar la demanda y aplicando sana crítica es imposible aceptar la misma por improcedente, ya que la misma se encuentra prescrita. Considerando a continuación de esto lo manifestado a las denuncias presentadas no es procedente y por el contrario dar valor a documentos no probados, esto es, que no se tramitaron los proceso (sic) debidamente y respetando las normas del debido proceso ya que si se presenta una denuncia y no se comprueba lo denunciado es peligroso para el sistema judicial y pero todavía darle un valor a*

*algo que no lo tiene, esto es, dar un giro al sistema judicial sin fundamento alguno.*”, incumple con la obligación que tenía de señalar que preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba se han aplicado indebidamente, no se han aplicado o se han interpretado en forma errónea, además omite mencionar qué normas de derecho sustantivo que, a causa del quebranto que invoca, han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas, lo que no permite que prospere el cargo, por cuanto no se ha configurado la proposición jurídica completa, indispensable para la procedencia de la causal tercera, que como queda dicho contempla los casos de violación indirecta de la norma sustantiva. No obstante lo dicho, este Tribunal, observa que la resolución cuestionada, contiene un claro sustento en el principio de la sana crítica de valoración probatoria, pues la decisión del juez de instancia es el resultado de una interpretación lógica y razonable del material probatorio aportado al proceso, a su vez confrontado con las disposiciones legales que delimitan el marco de la causal de divorcio invocada por el actor.

**SEGUNDO CARGO.- 4.2.** Corresponde analizar el cargo de la causal primera. Al respecto, cuando el fallo contenga violación de normas sustantivas, esto puede suceder de diferentes maneras. a) Por falta de aplicación de la norma que resulte pertinente frente al supuesto de hecho o situación jurídica que se resuelve; b) Por indebida aplicación de la norma; y c) Por interpretación errónea de la norma que resulte aplicable al caso. En cualquiera de estos supuestos, debe entenderse que el material probatorio fue apreciado en debida forma, en consecuencia, los hechos probados y no probados están bien justificados, con lo que el quebranto normativo acontece de modo directo al aplicar la norma. **4.2.1.** La casacionista al fundamentar la falta de aplicación del Art. 124 del Código Civil sostiene que: *“Nunca se contó con el tiempo que transcurrido entre la fecha en que se otorgaron las otorgaron (sic) las injurias, los maltratos y la fecha de presentación de la demanda.”* De los autos, se observa que la demandada hoy recurrente, en la audiencia de conciliación, (fojas 18 de primera instancia),

al contestar la demanda, manifiesta: Que niega simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda presentada. Y alega que desde el inicio de la vida matrimonial y conyugal hasta comienzos del mes de mayo del 2010, se ha mantenido armonía en el hogar. Es evidente que la norma contenida en el Art. 124 del Código de Civil, que se refiere a la prescripción de la acción de divorcio que la recurrente cita no haber sido aplicada por el tribunal de segunda instancia, no fue expresamente alegada en su contestación a la demanda, la Sala estima que no procede tal reclamo en esta sede por no encontrarse trabada la litis con dicha excepción y por tanto no fue sometida a la debida contradicción. La introducción de cuestiones nuevas, no discutidas como parte de la litis no se acepta en casación por múltiples motivos doctrinarios, constitucionales y legales; el Tribunal considera que el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República ha elevado a rango constitucional el principio dispositivo que, es aquel que fija a las partes, y no al juez, la iniciativa y el ejercicio del proceso, en definitiva, el juez deberá resolver de conformidad con lo alegado y probado por las partes, las partes también imponen el tema de decisión que es el tema de debate o controversia, el tema es fijado por las partes correspondiéndole al demandante determinarlo en la demanda y al demandado en la contestación: esto constituye la materia sobre la cual el juez da su sentencia. Al respecto, la jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia ha rechazado, con carácter general, aquellos motivos sobrevenidos que no han sido objeto de alegación en la instancia. Este criterio como señalan las sentencias dictadas por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, la publicada en la Gaceta Judicial, Año CII, Serie XVII. No. 6, p.1597 en el juicio que sigue MAXITRANS CIA. LTDA. contra AUTOGRAS y la publicada en la Gaceta Judicial, Año CI, Serie XVII, No.3, p. 666, se fundamentan en lo siguiente: *“Al respecto, Manuel de la Plaza en su obra “La Casación Civi, pág. 161 y 162, dice: “El recurso extraordinario se refiere al de Casación, en cuanto censura una actividad in iudicando, no puede rebasar los límites en que se ejercitó; y tal*

ocurriría si, extemporáneamente, se resolviese tesis distinta de la que en la instancia, por determinación voluntaria de las partes, sometieron éstas al juzgador”. Luego añade, “no puede resolver en casación las cuestiones que por primera vez se plantean ante el Tribunal Supremo; las suscitadas por primera vez en el recurso, no pueden decidirse en el mismo y menos si no fueron planteadas en el período de discusión escrita...”; concluyendo que, “en casación, no pueden ser alegadas disposiciones que no lo fueron durante el debate”. En consecuencia, no existe en el fallo cuestionado, falta de aplicación del Art. 124 del Código de Civil. **4.2.2.** Por último, corresponde analizar la acusación de violación del Art. 110 del Código Civil, en esta sustentación, el Tribunal observa que la casacionista no cumple con su carga procesal de individualizar el vicio que, a su decir, contiene la sentencia recurrida. En forma contradictoria sostiene que en la sentencia impugnada existe errónea interpretación y falta de aplicación del Art. 110 del Código Civil, lo cual resulta ilógico, puesto que es jurídicamente imposible que una norma que no haya sido aplicada, se la haya interpretado en forma errónea, la recurrente incumple con el requisito indispensable de fundamentar su recurso, de manera diáfana, concisa, concreta, con la explicación debida de establecer qué norma y por qué la sentencia impugnada adolece del vicio que invoca, capaz de anularla. Por lo tanto se desechan los cargos invocados. Cabe anotar, que esta Sala ha indicado que: “...la Ley está para proteger la institución del matrimonio, así como para velar por los derechos de cada uno de los cónyuges, preservando su autonomía, individualidad y seguridad, teniendo en perspectiva, la “nueva” familia que emerge de una nueva visión, entendiéndola, como lugar privilegiado de afirmación y realización de la personalidad de los individuos, y de responsabilidad y cuidado de la prole, creemos que el afecto conyugal si bien es un elemento importante en la relación, existen otros que confluyen para mantener el vínculo, sin embargo, el incumplimiento de los deberes conyugales, como en el caso que nos ocupa, lo torna en innecesario y desnaturalizado, pues atenta contra el desarrollo integral de los cónyuges que deben mantenerlo sin que éste les permita la consecución de los fines para los que fue contraído. “El derecho no puede obligar a vivir juntos a una persona con otra, si no lo que puede hacer es regular las consecuencias de sus actos”. (ORDOQUE, Gustavo, “Matrimonio de

Hecho en la Jurisprudencia Uruguaya, Buenos Aires, 2000, pág. 159)” (Juicio No. 115-2012, Carmita Bahamonde vs. René Pérez)

6. **DECISIÓN:** Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de l Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, el 15 de marzo del 2011, a las 16H30.- Sin costas ni honorarios que regular.- Actúe la Dra. Patricia Velasco Mesías, como Secretaria Relatora encargada en virtud de la Acción de Personal No. 384 DNP de 8 de febrero de 2012.- Notifíquese y devuélvase.- F) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL, Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL y Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E), que certifica. f) Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO:

Que las cuatro (4) copias que anteceden son tomadas de sus actuaciones originales constantes en el juicio No. 132-2012 SDP (Recurso de Casación) que sigue LUIS TATICUAN ALMEIDA contra MÓNICA ALMEIDA CABRERA. La razón que antecede no contiene enmendaduras ni borrones.- Quito, 08 de enero de 2013.

  
Dra. Patricia Velasco Mesías  
SECRETARIA RELATORA ( E )



Resolución No. 240-2012

En el juicio No. 109-2012 JBP (Recurso de Casación) que sigue CARLOS MENDOZA VINUEZA contra ROSA NATIVIDAD PICO ALCIVAR y BRYAN MENDOZA PICO, hay lo que sigue:

**JUEZ PONENTE**

**DR. EDUARDO BERMUDEZ CORONEL**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-** Quito, a 30 de julio de 2012.- Las 10h51.-

**VISTOS: (JUICIO No. 109-2012 JBP)** Practicado el resorteo de causas e integrado legalmente este Tribunal, conocemos la presente causa en nuestra calidad de Jueces y Jueza de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.

**1. ANTECEDENTES:** Sube el proceso en virtud del recurso de casación interpuesto por Carlos Alfredo Mendoza Vinueza de la sentencia dictada, el 09 de diciembre de 2010, las 10h15 por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que revoca la dictada en primera instancia y declara sin lugar la demanda de impugnación de reconocimiento del adolescente Bryan Michelin Mendoza Pico. Inconforme con lo resuelto el actor interpone recurso de casación que ha sido admitido por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 27 de junio de 2011, las 16h30. Para resolver el cual, se considera:

**2. COMPETENCIA:** La competencia de esta Sala está asegurada en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 189 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

**3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** El recurrente señala como infringidas en la sentencia impugnada las normas legales contenidas en los artículos 34 del Código de Procedimiento Civil; 28 y 251 inciso segundo del Código Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

**4. CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. El objetivo fundamental de este recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer. Proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Como recurso extraordinario que es, implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias provenientes, por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. Esta actividad jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo para el fortalecimiento de la seguridad jurídica y la igualdad de las y los ciudadanos ante la ley, principios fundantes del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

**5. ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS: 5.1 CAUSAL TERCERA:** En razón del carácter extraordinario del recurso de casación, el ámbito de competencia dentro del cual puede actuar la Corte de Casación está dado por el propio recurrente, quien debe determinar con exactitud las causales en las que funda su recurso. En tal virtud, respetando el orden lógico que debe primar en el análisis de los cargos de casación este Tribunal debe empezar por el estudio de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, que recoge la denominada violación indirecta de la norma sustantiva y para que prospere el recurso de casación por aquella, deben cumplirse necesariamente los siguientes requisitos concurrentes:

1. Identificación precisa del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de

peritos o intérpretes); 2. Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que, a su juicio, se ha infringido; 3. Demostración, con lógica jurídica, de la forma en que se ha violado la norma sobre valoración de la prueba; y, 4. Identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba. Su alegación debe basarse en la existencia de dos infracciones: la primera de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba y la segunda, de una norma de derecho, como resultado de la primera. En relación a esta causal el casacionista afirma: *“se llega a la violación de una norma de derecho sustantivo en la sentencia cuando en la valoración de la prueba se ha trasgredido una norma procesal (...) por estas circunstancias es necesario identificar la norma procesal que ha sido trasgredida y cuya transgresión originó la falta de aplicación de la norma sustancial (...) dejando aclarado que los señores Ministros de la Sala de lo Civil (...) hubieren aplicado el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, es decir ce (sic) oficio hubiesen ordenado la práctica del examen de ADN que es una prueba irrefutable ante cualquier otra prueba”*; al respecto, la disposición contenida en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, faculta al juez para ordenar pruebas de oficio, siempre que las considere necesarias y oportunas para el esclarecimiento de la verdad; sin embargo ésta no es una norma imperativa de obligatorio cumplimiento, pues deja a criterio del juzgador de instancia hacer uso o no de la potestad que le confiere, ni tampoco es un precepto jurídico de valoración de la prueba cuya infracción acusa la causal invocada, por una parte; y por otra, el recurrente no individualiza la norma sustantiva que se aplicó equivocadamente o no se aplicó como consecuencia del primer quebranto, todo lo cual se opone al criterio de la Corte de Casación que sostiene que le está vedado *“...hacer otra y nueva valoración de la prueba, ya que solo le compete “comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si la violación en la valoración de la prueba ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia”*. (Resolución No. 83-99. Registro Oficial No. 159 de 29 de marzo de 1999). (Resolución No. 8-2003. Registro Oficial No. 56 de 7 de abril del 2003) Por lo tanto se desecha el cargo. **5.2 CAUSAL PRIMERA: 5.2.1** El recurrente con sustento en la causal primera de la Ley de Casación, denuncia falta de aplicación del artículo 251 del Código Civil, en lo principal indica: *“con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 251 del Código Civil, entablé la presente acción de impugnación de paternidad (...) al entablar amistad con la demandada señora ROSA NATIVIDAD PICO*

ALCÍVAR, y en base a esta relación más sería de amistad aprovechó la oportunidad para que reconociera a BRYAN MICHELIN MENDOZA PICO, como mi hijo, aquello sin ningún reparo acepte...(sic)". De acuerdo con lo señalado en líneas precedentes, este Tribunal establece que el actor Carlos Mendoza Vinueza reconoció voluntariamente al adolescente Bryan Michelin Mendoza Pico, como su hijo, pues como afirma en su demanda "el niño se había ganado mi cariño". Por tanto, al haberse cumplido un acto, que por su naturaleza es libre y voluntario de quien lo hace, quedó establecida la filiación del adolescente Bryan Michelin Mendoza Pico, respecto de Carlos Mendoza Vinueza, desde que aquél se lo realizó con apego a lo previsto en el artículo 24 literal b) del Código Civil y artículo 34 de la Ley de Registro Civil. Al respecto, esta Sala en fallo de 22 de marzo de 2012, en el juicio que sigue Manuel Torres Borja contra María del Pilar Balladares, ha dicho: *"El reconocimiento es un acto voluntario y discrecional del padre o de la madre, o de ambos, que declaran, en una de las formas previstas por el Código Civil y la Ley de Registro Civil, que determinado niño o niña es su hijo o hija. El reconocimiento, hecho libre y voluntario 'es un acto jurídico lícito, de derecho familiar, no negocial, que tiene como finalidad esencial establecer una relación jurídica paterno - filial ... es un acto unilateral porque basta la sola voluntad del reconociente; puro y simple, porque no tolera ni admite condiciones, plazos o modalidades, esto es, cláusulas que alteren, modifiquen, limiten o restrinjan sus efectos legales, individual y personal, porque la paternidad solamente puede ser reconocida por el padre' (ex Tercera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, G.J. Serie XVII, No. 8, p. 2352). El reconocimiento, por su forma, es acto declarativo, pero por su fondo es acto constitutivo de estado civil, porque la sola realidad biológica no configura el vínculo jurídico mientras no se integre con el reconocimiento o con la sentencia judicial que la establezca, por lo que su efecto trascendental es su irrevocabilidad.- 2.2. La filiación es acto jurídico que nace del lazo biológico que une al hijo con su padre y su madre. El Art. 24 del Código Civil, en forma taxativa señala sus fuentes, constando como ya se dijo, de su letra b), una de ellas, "Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos...". El estado civil, Art. 331 ibídem, entendido como "la posición permanente que un individuo ocupa en la sociedad en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le confiere o impone determinados derechos y obligaciones civiles" (Arturo Alessandri R. Manuel Somarriva U. Antonio Vodanovic H., Curso de Derecho Civil, Parte General y los Sujetos de Derecho, Tomo II, Vol. 2, p. 233) da lugar u origen al parentesco, relación de familia existente entre dos personas, en cuanto éste emana de las relaciones de familia, y, se origina por imposición de la Ley, de hechos ajenos a la voluntad humana y de la realización de hechos jurídicos como el matrimonio, el reconocimiento libre y voluntario del hijo. La filiación, entonces, es elemento del estado civil, pues asimismo emana de las relaciones de familia y es vínculo que une y enlaza al individuo con la familia. Las leyes sobre el estado civil, mismo que está fuera del comercio humano, son de*

orden público.- (...) En el caso de la especie, la identidad de la niña Daniela Patricia Torres Balladares dentro de su grupo familiar, en su trato extrafamiliar, en el diario hacer y convivir, la adquirió precisamente con el acto voluntario realizado por su padre, ahora demandante, al reconocerla como tal, con pleno conocimiento de lo que hacía y de sus consecuencias y efectos.” (Juicio No. 025-2012. Resolución No. 016-2012 de 22 de marzo de 2012). Por estas razones, y al no haber probado el actor, que el reconocimiento realizado a favor de Bryan Mendoza Pico lo otorgó como consecuencia de un consentimiento viciado por error, dolo o fuerza, se desecha este cargo. **5.2.2** De igual manera, con fundamento en la causal primera, el casacionista alega: **“FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO CIVIL** La primera norma legal señala (...) Los que se hallen bajo patria potestad serán representados por el padre o la madre que la ejerza; y los demás incapaces que no estuvieren bajo patria potestad, tutela o curaduría, por el Curador que se le dé para el pleito (...) el artículo 28 (...) indica ‘Son representantes Legales de una persona el padre o la madre, bajo cuya patria potestad vive, su tutor u curador’ (sic)...”. En efecto, el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil establece que quienes se hallen bajo patria potestad serán representados por el padre o la madre que la ejerza, mientras que el artículo 255 del Código Civil dice: “la acción de investigación de la paternidad pertenece al hijo, quien podrá ser representado por su madre, siempre que el hijo sea incapaz y la madre sea capaz”. En el caso que nos ocupa, el accionante demandó a Bryan Michelín Mendoza Pico, en la persona de su madre Rosa Natividad Pico Alcívar, lo que se ajusta a las previsiones legales, ya que siendo el titular del derecho menor de edad, dirigió la acción contra la persona que ejercía su representación legal; sin embargo de lo cual la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en su considerando quinto dice: “La demanda se plantea en base al Art. 251 Numeral 2 del Código Civil. Siendo éste el asunto en controversia, la Jurisprudencia nos enseña ‘que el legítimo contradictor en la Acción de Impugnación de Paternidad es el hijo impugnado La madre de éste será citada, pero no obligada a comparecer en el juicio, según el Art. 241 Inciso 3ero. del Código Civil (...) Por manera que la demanda debió estar dirigida en la forma que señala el Art. 241 (...) es decir, hubo de designarse curador al hijo para que le defienda puesto que el legítimo contradictor en esta clase de demanda es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre...” (Lo subrayado corresponde a la Sala). Al respecto, es necesario precisar que las acciones que tienen por objeto la impugnación de la paternidad o la maternidad y las que tienen que ver con el reconocimiento voluntario de los hijos, deben dirigirse contra la persona cuyo estado civil se disputa, consecuentemente correspondía, en este caso demandar a Bryan Mendoza

Pico, quien a la fecha de presentación de la demanda 11 de enero de 2008, era menor de edad y por tanto incapaz, pues nació el 04 de octubre de 1994, conforme se desprende de la partida de nacimiento que obra de fojas 5 del cuaderno de primera instancia, por lo que, de acuerdo al artículo 21 del Código Civil, para comparecer a juicio, debía hacerlo representado legalmente por quien a la fecha ejercía su patria potestad, esto es por su madre. De tal suerte que al haberse dirigido la demanda contra el mencionado menor de edad, en la persona de su madre como su representante legal, se lo hizo con sujeción a la ley, sin que para el caso haya sido necesaria la designación de un curador, por lo que la Corte Provincial no debió aplicar la disposición contenida en el artículo 241 *ibídem* que dice *“Ninguna reclamación contra la paternidad del hijo concebido dentro del matrimonio, ora sea hecha por el marido, o por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil, ante el juez, el cual nombrará curador al hijo que lo necesitare, para que le defienda...”* ya que dicha norma prevé el caso de las reclamaciones de paternidad del hijo concebido dentro del matrimonio, y este asunto no es una reclamación de paternidad del hijo concebido dentro de matrimonio, sino que el objeto de la demanda es la impugnación del reconocimiento del adolescente Bryan Mendoza Pico, de modo que bien hizo el recurrente al demandarlo en la persona de su representante legal, con lo que el juzgador de instancia dejó de aplicar el contenido del artículo 34 del Código de Procedimiento Civil.

**6. DECISIÓN EN SENTENCIA:** Por lo expuesto y sin que sea necesario realizar ninguna otra consideración, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** casa la resolución impugnada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Casación, dicta sentencia de mérito y rechaza la demanda, por cuanto el reconocimiento voluntario efectuado por el actor tiene el carácter de irrevocable, conforme se dejó analizado en el numeral 5.2.1 y por cuanto es deber de este Tribunal precautelar el interés superior del niño consagrado en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, que desarrolla el principio consagrado en el artículo 44 inciso primero de la Constitución de la República

del Ecuador. Sin costas ni honorarios que regular.- Actúe la Dra. Patricia Velasco Mesías, como Secretaria Relatora encargada en virtud de la Acción de Personal No. 384 DNP de 8 de febrero de 2012. Notifíquese y devuélvase. ~~F~~) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUECES NACIONALES y Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E), que certifica. F) Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO: Que las cuatro (4) fotocopias que anteceden, son tomadas de su actuación original, constante en el juicio ordinario No. 109-2012 JBP (Recurso de Casación) que sigue CARLOS MENDOZA VINUEZA contra ROSA NATIVIDAD PICO ALCIVAR y BRYAN MENDOZA PICO. La razón que antecede no contiene enmendaduras ni borrones.- Quito, 08 de enero de 2013.

  
Dra. Patricia Velasco Mesías  
**SECRETARIA RELATORA (E)**



Juicio No. 122-2012 PVM

Resolución No. 241-2012

En el Juicio No. 122-2012 PVM (Recurso de Casación) que sigue NANCY SUÁREZ QUIRO contra MARCELA CUMANDA CRESPO, hay lo que sigue:

## **JUEZA PONENTE**

**DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**- Quito, a 01 de agosto de 2012, las 16h00'.

**VISTOS: (JUICIO No. 122-2012 PVM) 1.- COMPETENCIA:** En virtud de que los Jueces y Jueza Nacionales que suscribimos hemos sido debidamente designados y posesionados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución de 30 de enero de 2012, nos designó para integrar esta Sala Especializada, y conforme el acta de sorteo que obra del expediente de casación, somos competentes y avocamos conocimiento de esta causa, conforme los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 189.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

**2. ANTECEDENTES:** Conoce la Sala este proceso en mérito del recurso de casación que oportunamente interpone la demandada Marcela Cumandá Crespo, en contra de el auto de mayoría dictado por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 16 de septiembre de 2010, las 08h07, mismo que confirma la resolución dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha el 12 de enero de 2009, las 17h25', que considera "**SEPTIMO.-** Las cuestiones de resolución previa planteadas por la accionante, no son susceptibles de trámite por extemporáneas.". Una vez admitido a trámite el recurso de casación, para resolver, se considera:

**3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Marcela Cumandá Crespo, afirma que en el auto impugnado se han infringido las normas contenidas en los artículos 834, 843, 1001, 1028, 1194, 1196 y 1201 del Código Civil; y, 11 y 76 de la Constitución de la

República. Sustenta su recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

**4. CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que puede adolecer, proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas, actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en bien de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se sustenta el Estado Constitucional de Derechos y justicia, la igualdad de los ciudadanos ante la ley y la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. La casación, técnicamente es un recurso riguroso, restrictivo y formalista por lo que su interposición debe sujetarse necesaria e invariablemente a los requisitos previstos en la Ley.

**5. ANÁLISIS:** Del estudio de los recaudos procesales aparece que el auto impugnado, ha sido dictado dentro del juicio de partición propuesto por Nancy Elizabeth Suárez Quiroz /contra Marcela Cumandá Crespo/ y los herederos presuntos y desconocidos por el causante José Gonzalo Suárez Chávez, con el cual, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, confirma el auto dictado por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, que resuelve las cuestiones de resolución previa planteadas por la demandada Marcela Cumandá Crespo, de conformidad con el

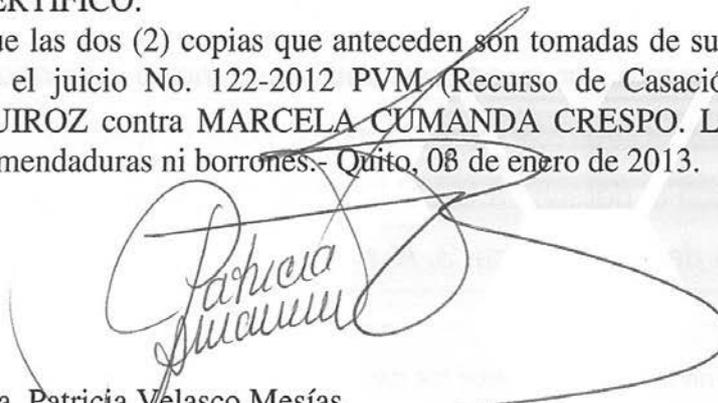
artículo 642 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto este Tribunal considera:

1. El artículo 2 de la Ley de Casación establece que: *“El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento...”*- 2. La providencia impugnada, en la especie, no pone fin a un proceso de lato conocimiento ni de conocimiento abreviado. La parte recurrente ataca -vía recurso extraordinario de casación- a una providencia que no tiene esta naturaleza jurídica, puesto que si bien es cierto que se la dictó dentro de un juicio de partición, no corresponde al evento previsto por el artículo 653 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, sino que se lo hizo dentro de un proceso sumario especial, que tiene por objeto decidir cuestiones de previa resolución para llevar a efecto la partición demandada, supuesto previsto por el artículo 646, cuyo inciso segundo *ibídem* prevé: *“De la resolución que se dicte no se concederá otro recurso que el de apelación...”*, disposición que está en armonía con el derecho a la doble instancia, previsto por el artículo 76.7 m) de la Constitución de la República. 3. Al ser la Ley de Casación un conjunto normativo que regula un determinado recurso, integrando por ello la legislación procesal general *“se ha de aplicar y entender las diversas disposiciones de esta ley en armonía con el sistema general ya que, de conformidad con la regla cuarta del art. 19 del Código Civil, el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía; por lo tanto, la conclusión lógica es que en tales casos, no es viable el recurso extraordinario.”* (Andrade Ubidia, Santiago. La Casación Civil en el Ecuador. Fondo Editorial Andrade & Asociados. Primera Edición. Quito. 2005. p. 100). En consecuencia, dada la improcedencia del recurso, éste Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, no casa la resolución de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias

Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 16 de septiembre de 2010, las 08h07. Actúe la doctora Patricia Velasco Mesías, como Secretaria Relatora Encargada en virtud de la Acción de Personal No. 384 DNP de 8 de febrero de 2012.- Notifíquese y devuélvase.- f) Dra. Rocío Salgado Carpio, **JUEZA NACIONAL**, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, **JUEZ NACIONAL**, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, **JUEZ NACIONAL** y Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E), que certifica. f) Dra. Patricia Velasco Mesías, **SECRETARIA RELATORA (E)**.

**CERTIFICO:**

Que las dos (2) copias que anteceden son tomadas de sus actuaciones originales constantes en el juicio No. 122-2012 PVM (Recurso de Casación) que sigue NANCY SUÁREZ QUIROZ contra MARCELA CUMANDA CRESPO. La razón que antecede no contiene enmendaduras ni borrones.- Quito, 08 de enero de 2013.

  
Dra. Patricia Velasco Mesías  
SECRETARIA RELATORA (E)



Resolución No. 244-2012

Juicio No. 126-2012 PVM

En el Juicio No. 126-2012 PVM (Recurso de Casación) que sigue MANUEL RIVERA OLALLA contra ELENA MARKELOVA LEONIDOVNA, hay lo que sigue:

---

**JUEZA PONENTE: DRA. ROCIO SALGADO CARPIO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-** Quito, 09 de agosto de 2012, las 08h45'.

**VISTOS: (JUICIO No. 126-2012PVM).** Practicado el resorteo de causas e integrado legalmente este Tribunal, conocemos la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.

**1. ANTECEDENTES:** Sube el proceso en virtud del recurso de casación que oportunamente interpone la parte demandada, Elena Markelova Leonidovna, de la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 17 de noviembre de 2010, las 09H40, misma que confirma la dictada por el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha el 23 de diciembre de 2009, las 10H00, que acepta la demanda de divorcio propuesta por Manuel Rivera Olalla en contra de Elena Markelova Leonidovna. Inconforme con lo resuelto la parte demandada interpone recurso de casación que ha sido admitido por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 05 de septiembre de 2011. Para resolver se considera:

**2. COMPETENCIA:** La competencia de esta Sala está asegurada en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 189 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

**3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La casacionista alega como infringidas en la sentencia recurrida las normas legales contenidas en los Arts. 334; 346 numeral tercero; 359; 360 y 418 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, *“por errónea interpretación de las Normas procesales que vician el presente proceso de nulidad insanable que ha influido en la decisión de la causa cuya nulidad invalida legalmente la Sentencia...”*.

**4. CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo, en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de derechos y justicia, la igualdad de las y de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

#### **5. ANÁLISIS DE LA CAUSAL PLANTEADA:**

La casacionista fundamenta su recurso manifestando que *“2.6. El Art. 346 del Código de Procedimiento Civil en el Numeral Cuarto señala entre las causas de nulidad la ilegitimidad de personería de las partes. Esta ilegitimidad está en el faltamiento (sic) a las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias.- Por tanto, inexcusablemente, los Jueces, deben aplicar el Mandato de la Ley Sustantiva respecto al*

menor incapaz que debe estar representado por su Curador. 2.7. Al practicarse la Audiencia Especial para resolver sobre la tenencia y alimentos de la menor de edad púber Natalia Rivera Markelova, no compareció ni Curador General, ni Curador Ad Litem por lo que acusé su rebeldía. 2.8. La ilegitimidad de personería de las partes, debió de oficio declararse la nulidad de lo actuado al pronunciarse las sentencias de primera y segunda instancias, conforme así establece el art. 349 del Código de Procedimiento Civil.”. Al respecto, este Tribunal observa que la causal segunda del Art. 3 de la Ley de la materia, prevé los casos de violación de normas procesales que producen como efecto la nulidad procesal, por la trasgresión de solemnidades sustanciales o violación de trámite, que tiene el carácter de insanable o ha dejado en la indefensión al agraviado. En virtud de ella, el quebranto tiene lugar por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación. La alegación que tiene como fundamento la causal segunda del Art. 3 de la Ley de la materia, prospera cuando al deducir el recurso se cumple con los siguientes requisitos concurrentes: a) Que la accionante señale la norma adjetiva que a su criterio ha sido infringida en la sentencia recurrida; b) Que la violación haya producido nulidad insanable o indefensión; c) Que el vicio esté contemplado en la Ley como causa de nulidad; d) Que los vicios hayan influido en la decisión de la causa; y, e) Que la nulidad no se hubiere convalidado legalmente. En tal virtud, alegada la referida causal segunda por la recurrente como causal de casación, corresponde al Tribunal, conforme lo viene sosteniendo la jurisprudencia, verificar “...el cumplimiento de los principios que rigen a las nulidades, esto es, los principios de especificidad y trascendencia, y determinar si procede o no declararla, para lo cual hacemos las siguientes consideraciones: a) En cuanto a la primera exigencia referente a la especificidad, es decir, que la causa de nulidad esté prevista en la ley nuestro sistema legal establece los motivos para declarar la nulidad en el artículo 355 [346] del Código de Procedimiento Civil, que concierne a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, y en el artículo 1067 [1014] ibídem que se refiere a la violación del trámite correspondiente a la

naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando (...); b) En cuanto al requisito, de trascendencia de la nulidad acusada, como señala el tratadista ENRIQUE VÉSCOVI en su obra *Derecho Procesal Civil*: <<En virtud del carácter no formalista del Derecho procesal moderno, se ha establecido que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma, si no se produce un perjuicio a la parte>> (Tomo III, Ediciones Idea, Montevideo, 1975, Págs. 68 y 69). Más aún esta Sala en fallo No. 292-99 (V. contra S.) publicado en el Registro Oficial No. 255 del 16 de agosto de 1999, respecto al principio de trascendencia dice <<La violación de trámite no bastará para producir la nulidad procesal, pues según la doctrina consagrada por el artículo 1067 [1014] del Código de Procedimiento Civil, en armonía con la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, la violación tiene que ser trascendental o, en palabras de la ley, influir en la decisión de la causa...>> (Resolución No. 472-2000 de 24 de noviembre del 2000, juicio No. 263-97, publicada en el R. O. 282 de 12 de marzo de 2001). En la especie, la violación acusada por la recurrente no reúne las exigencias de procedibilidad de la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, puesto que si bien la accionante precisa que la nulidad alegada se ha producido por “*ilegitimada de personería*”, que según el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, es solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias y cuya omisión da lugar a la anulación del proceso, explica que dicha “*ilegitimidad de personería*”, se produce por cuanto “*para resolver sobre la tenencia y alimentos de la menor de edad impúber Natalia Rivera Markelova, no compareció ni Curador General, ni Curador Ad Litem...*”. Efectivamente, la ilegitimidad de personería acarrea como resultado la nulidad del proceso, pero ésta no tiene lugar en el supuesto planteado por la accionante, ya que como bien lo explica la jurisprudencia: “[...] Una persona puede comparecer como parte a juicio, por sus propios derechos o en representación de otra (sea natural o jurídica); pero para que los actos procesales que realice produzcan efectos jurídicos, debe ser capaz de comparecer como lo ha hecho. Por lo tanto, la ilegitimidad de personería o falta de “*legitimatio ad processum*” se produce cuando comparece a juicio. 1. Por sí solo quien no es capaz de hacerlo (“la capacidad legal de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”: art. 1448 [1461 en la vigente codificación]

inciso final del Código Civil); 2. El que afirma ser representante legal y no lo es (“Son representantes legales de una persona, el padre o la madre bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador; y lo son de las personas jurídicas, los designados en el art. 589 [570]”: art. 28 del Código Civil); 3. El que afirma ser procurador y no tiene poder (“Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecerá juicio”: art. 40 [38] del Código de Procedimiento Civil); 4. El procurador cuyo poder es insuficiente; y, 5. El que gestiona a nombre de otro y éste no aprueba lo hecho por aquél, pues se puede comparecer a juicio a nombre de otro sin poder, pero con oferta de ratificación (gestión de negocios), conforme ha resuelto ya esta Sala en casos anteriores, como la sentencia dictada en el juicio No. 604-95, y publicada en el Registro Oficial No. 39 de 2 de octubre de 1998. Cuando existe ilegitimidad de personería, generalmente cabe ratificación de la parte, con lo cual se convalidan los actos realizados por la persona que carecía de capacidad para comparecer a juicio (arts. 368 [359] al 371 [362] del Código de Procedimiento Civil) ... En las mismas sentencias, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil ha dicho que es preciso distinguir lo que es la ilegitimidad de personería de lo que es la falta de legítimo contradictor, o falta de legitimación en la causa (legitimario ad causam), que consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues frente a ellos la ley permite que el juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial. ... Por otra parte, la legitimación en la causa o legitimatio ad causam determina no solo quienes deben obrar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, sino, además, quienes deben estar presentes para que sea posible esa decisión de fondo. Se habla de necesarios contradictores, para indicar que en ciertos procesos es indispensable que concurren determinadas personas (como litisconsortes necesarios), bien sea como demandantes o como demandados, para que la decisión sobre las peticiones de la demanda sea posible. Esto no significa que siempre sea necesaria la presencia en el proceso de todos los sujetos legitimados para el caso concreto, sino que en algunos casos la ausencia en él de ciertas personas impide la decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda. **Es decir, no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas, y b) Cuando aquéllos deban ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con**

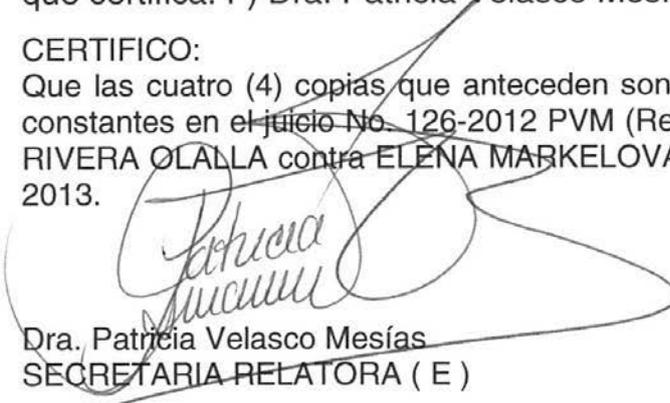
otras personas que no han comparecido al proceso” [Hernando Devis Echandia, *Compendio de Derecho Procesal*, tomo 1, *Teoría General del proceso*, Bogotá, Editorial ABC, 1996, 14<sup>a</sup>. ed., pp. 268-269]. (las negrillas y subrayado nos corresponden) (Jurisprudencia citada por AGUIRRE GUZMÁN, Vanessa, en el artículo “Nulidades en el proceso civil”, publicado en *FORO, Revista de Derecho*, No. 6, UASB-Ecuador/CEN. Quito, 2006, p.p. 163 y 164). Como complemento de lo dicho, es necesario tener presente que “...si en el proceso no existe legitimación en la causa o legitimatio ad causam –institución que también es conocida en el sistema jurídico ecuatoriano como la del ‘legítimo contradictor’-, dicha falta no sería nunca causal para declarar la nulidad de un proceso, sino únicamente motivo para que el juez dicte sentencia inhibitoria, porque estaría impedido de pronunciarse sobre el fondo del asunto; no así en el caso de la legitimación procesal o legitimatio ad processum, cuya falta ocasiona la nulidad procesal y debe ser declarada aun de oficio, porque no puede configurarse la relación jurídico-procesal válida necesaria en el juicio (actor-demandado- juez que dicta resolución)” (Ob. Cit. P. 164). De lo transcrito se desprende que la legitimidad de personería compromete la actuación de quien comparece a juicio en calidad de actor o demandante. En la especie, la recurrente curiosamente acusa ilegitimidad de personería por la falta de concurrencia del Curador Ad Litem a la audiencia convocada con el propósito de solucionar la tenencia y alimentos de la hija menor de edad de los litigantes, cuando éste no tiene dentro del proceso la calidad de actor, sino que por mandato legal está llamado a representar, dentro del juicio de divorcio, los intereses de los hijos menores de edad habidos dentro del matrimonio, por lo que la alegación de la recurrente es improcedente, tanto más que de la revisión de los recaudos procesales se observa que el juez de instancia designó en legal y debida forma al señor Ing. Mario Fiallos Peña como Curador Ad Litem de la menor Natalia Rivera Markelova (fs. 35 del cuaderno de primer instancia), quien se posesionó de su cargo (fs. 36 vta.), de lo que se desprende que la mencionada niña se encontraba debidamente representada dentro del proceso, en cumplimiento de

lo dispuesto por el Art. 111 del Código Civil; asimismo, de la sentencia dictada en primera instancia, se desprende que la situación económica de la hija menor de edad, ha quedado resuelta, pues en ella se establece la forma como debe atenderse a la conservación, cuidado, alimento y educación de la misma, en aplicación de lo establecido por el Art. 115 ibídem.

**6. DECISIÓN EN SENTENCIA:** Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 17 de noviembre de 2010, las 09h40. Sin costas ni honorarios que regular. Actúe la Dra. Patricia Velasco Mesías, como Secretaria Relatora encargada en virtud de la Acción de Personal No. 384 DNP de 8 de febrero de 2012. Notifíquese y devuélvase.- f) Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL y Dra. Patricia Velasco Mesías, que certifica. F) Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA ( E ).

CERTIFICO:

Que las cuatro (4) copias que anteceden son tomadas de sus actuaciones originales constantes en el juicio No. 126-2012 PVM (Recurso de Casación) que sigue MANUEL RIVERA OLALLA contra ELENA MARKELOVA LEONIDOVNA.- Quito, 08 de enero de 2013.

  
Dra. Patricia Velasco Mesías  
SECRETARIA RELATORA ( E )



Juicio No. 130-2012PVM

Resolución No. 245-2012

En el Juicio No. 130-2012 PVM (Recurso de Casación) que sigue RITA VALENCIA CORTÉS CURADORA AD-LITEM DE KATHERINE VALENCIA contra GUADALUPE VALENCIA CORTÉS Y OTRO, hay lo que sigue:

**JUEZA PONENTE: DRA. ROCIO SALGADO CARPIO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-** Quito, 09 de agosto de 2012, las 08h15'.

**VISTOS:** Practicado el resorteo de causas e integrado legalmente este Tribunal, conocemos la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.

**1. ANTECEDENTES:** Conoce el Tribunal en virtud del recurso de casación que oportunamente interpone Rita Antonia Valencia Cortés, en su calidad de curadora de la menor Katherine Lissette Valencia Cortés, de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 29 de junio de 2010, las 08H30, que, con fundamento en los considerandos y motivación que deja expuestos, confirma la dictada por el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, el 7 de julio de 2009, las 14h28, que declara sin lugar la demanda de *"impugnación de paternidad y maternidad"*, que sigue contra Miguel Angel Adriano Muñiz y Guadalupe Narcisa Valencia Cortés. Inconforme con lo resuelto la parte actora interpone recurso de casación, que fue concedido y admitido a trámite por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de septiembre de 2011, para resolver el cual se considera:

**2. COMPETENCIA:** La competencia de esta Sala está asegurada en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 189 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

**3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La parte recurrente alega como infringidas las normas de derecho contenidas en los Arts. 43 inciso segundo, 215, 207, 331, 127 y 132 del Código de Procedimiento Civil; 17 de la Ley de Registro

Civil, Cedulación e Identificación; 261 numeral 2 del Código Civil; 19 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, 44, 45 y 46 de la Constitución de la República. Funda su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

#### **4. CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.**

La casación es un medio de impugnación extraordinario y público, de estricto derecho cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. La Sala debe reiterar que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y de desarrollo jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza está sometido en la formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse impide el estudio de fondo.

#### **5. ANÁLISIS DEL CARGO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.**

La parte recurrente basa su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y con fundamento en aquella denuncia la violación por “...errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que han

*conducido a una equivocada aplicación de normas de derechos en la sentencia de segunda instancia. SE DEBIÓ NULITAR LAS FALSARIAS, MATERNIDAD Y PATERNIDAD, de acuerdo a los fundamentos en que apoyo éste recurso....” (sic).* La causal tercera, como viene manteniendo reiteradamente la Corte de Casación, se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva, configurarla exige por tanto el cumplimiento de varios requisitos, a saber: 1. Identificación precisa del medio de prueba que a su criterio ha sido indebidamente aplicado, no aplicado o erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes); 2. Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su juicio se ha infringido; 3. Demostración, con lógica jurídica, de la forma en que se ha violado la norma sobre valoración de la prueba; y, 4. Identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba. En definitiva, su fundamentación precisa la denuncia de la existencia de dos infracciones sucesivas: la primera de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba y la segunda, de una norma de derecho, como resultado de la primera, lo que en el caso que nos ocupa no se cumple, conforme se desprende de las alegaciones que con sustento en esta causal realiza la parte recurrente, en las que, además de no plantear la proposición jurídica completa conforme exige la causal invocada, limitándose a mencionar la vulneración de ciertas normas, prescinde de establecer la vulneración indirecta de la norma sustantiva, explicando cómo el quebranto de las normas de valoración de la prueba provocaron la violación de las normas de derecho que nomina como infringidas, limitándose a realizar una crítica a la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal Ad quem, como cuando dice: *“Revisadas las piezas procesales, se desprende que el Tribunal de alzada, no analizó, no apreció, no valoró motivadamente y en conjunto las pruebas aportadas. Lo hizo acomodándose a una verdad procesal diferente; como deja sin validez las declaraciones probatorias; se procede a un falseamiento*

entre la verdad de los hechos probados, dándole una historia errada y diferente.”, pretendiendo que este Tribunal de Casación realice una nueva valoración de la prueba, lo que le está vedado, puesto que “La valoración de la prueba es una atribución jurisdiccional soberana o autónoma de los jueces o tribunales de instancia. El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulen expresamente esa valoración de la prueba...” (Registro Oficial 349 de 29 de diciembre de 1999, Resolución 568 de 8 de noviembre de 1999, juicio No. 98, Sarango contra Merino), lo que impide que prospere el cargo. No obstante lo dicho, es importante mencionar que la recurrente arguye que en el fallo impugnado “Se violenta, precisamente, las normas legales que expresan los juzgadores en la parte resolutive de la sentencia, con respecto a la Constitución de la República, Código de la Niñez y Adolescencia, La Convención Sobre los Derechos del Niño. Los Jueces Ad quem, debieron utilizar precisamente aquellas normas para rescatar del rapto y del maltrato a la menor por parte de sus raptos supuestos padres; y, por el contrario, amparados en el Art. 220 del Código de la Niñez y la Adolescencia, exigir de los demandados la comparecencia de la menor, a fin de procurarle Acogimiento Familiar en el I.N.F.A., o en la CASA DE LORETO, o en la ALDEA S.O.S, todas éstas de la Provincia de Esmeraldas.”, al respecto este Tribunal Considera que, en la especie, la recurrente demandó la impugnación de la paternidad y maternidad de la niña Katherine Lissette Valencia Cortes, aduciendo que “c. Por un acto de absoluta bondad y de caridad, de parte de la Abogada **PATRICIA VALENCIA CORTES**, la niña **KATHERINE LISSETE VALENCIA CORTES**, paso a vivir al domicilio de la referida Abogada, y al cuidado y manutención de la misma, hasta la edad de 8 años 10 meses (sic).- d. Sin embargo, al menor descuido de su prenombrada cuidadora, violándose el debido proceso, con respecto a la maternidad por adopción o inscripción tardía, la demandada señora **GUADALUPE NARCISA VALENCIA CORTES**, primeramente, de forma ilícita, el día 25 de Agosto de 1.999, la inscribe, en el Registro Civil del Cantón Esmeraldas, con sus apellidos, haciendo constar en el Acta de Nacimiento, tomo 10, página 63, acta 3303, como madre de la menor en referencia, consecuentemente adjudicándose una maternidad falsa.- e. Posteriormente, con fecha 18 de Abril del 2.008, su conviviente, el español **MIGUEL ANGEL ANTONIO MUÑIZ** comparece como padre de la menor, poniéndole su apellido, adjudicándose también, una paternidad falsa.”, sin que como parte de los fundamentos de hecho de su demanda haya mencionado que la menor fue

raptada ni mucho menos que es maltratada por quienes aparecen como sus padres. Situaciones nuevas dentro del proceso, que arguye en su recurso de casación, en el que además confunde el juicio de impugnación de paternidad y maternidad deducido, con un juicio de “NULIDAD DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD”, lo que constituye lo que se conoce como cuestión nueva, misma que no puede ser conocida y resuelta en casación, pues como bien enseña Manuel de la Plaza: “... no pueden resolverse en casación las cuestiones que por primera vez se plantean ante el Tribunal Supremo (S. 14 de marzo de 1916); las suscitadas por primera vez en el recurso, no pueden decidirse en el mismo y menos si no fueron planteadas en el período de discusión escrita (S. 22 de mayo de 1916). En otro aspecto dice la S. de 3 de noviembre de ese mismo año, que, en casación, no pueden ser alegadas disposiciones que no lo fueron durante el debate”. – (...) “y para no cansar inútilmente al lector, anotemos, en la sucesión de los años, la S. de 4 de diciembre de 1922, que veda establecer supuestos de hecho no alegados durante el proceso, para combatir la resolución impugnada en un nuevo aspecto, que implica la discusión de un punto de derecho que antes no fue objeto de debate; la de 10 de febrero de 1928, según la cual, no son aplicables en un recurso de casación por infracción de ley las relativas a puntos no debatidos o que no hayan sido objeto del juicio...” (“La Casación Civil”, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, p. 162 – 163). Adicionalmente, la acción intentada por la casacionista (curadora de la niña Katherine Lissette Valencia Cortés) pretende dejar sin filiación precisamente a quien representa, ya que de ser procedente la acción, la niña quedaría desvinculada de un entorno familiar, que si bien no puede estar constituido por quienes la concibieron, existe, lo que no solo le garantiza la posibilidad de exigir, eventualmente, derechos de orden material, sino también de desenvolverse en un hogar que le proporcione afecto, seguridad y protección, y que promueva su desarrollo integral como ser humano, por lo que bien hizo la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas al desechar la acción en aras de proteger el interés superior de la mencionada niña, interés superior consagrado por la Constitución Política de la República, en el artículo 44, desarrollado por la normatividad prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 11 y sustentado por el Derecho Internacional, especialmente por la

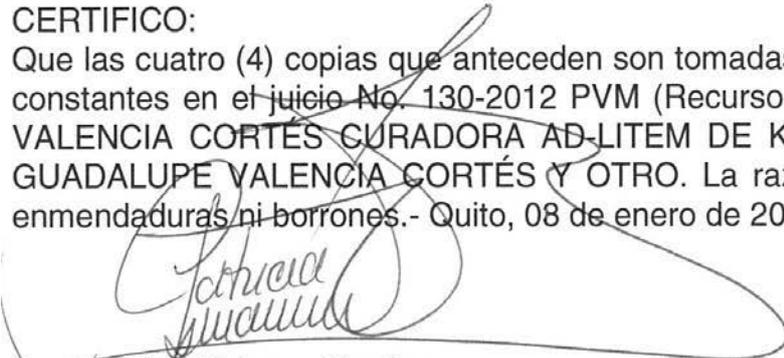
Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobado en 1989 y ratificado por casi todos los países del orbe, con excepción de los Estados Unidos de América y Somalia, cuerpos legales e instrumentos que garantizan a los niños, niñas y adolescentes los derechos a la integridad física y psíquica; a la identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuere perjudicial para su bienestar (Art. 45, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador), y por cuyo cumplimiento el Estado debe velar, a través de todas sus instituciones. Tanta es la importancia que se otorga a los derechos de este grupo de atención prioritaria, que está integrado por los niños, niñas y adolescentes, que la legislación del país que tiene relación con éste, en una suerte de benéfica confabulación proteccionista, apunta a su bienestar, que usualmente encuentra su apogeo en el medio familiar, esto es junto a quienes son (de manera prioritaria) o, a su falta, a quienes conoce como sus padres. De ahí que la acción de impugnación de la paternidad le pertenece al marido, a sus herederos y en general a toda persona a quien la pretendida paternidad del hijo causare perjuicio actual (Art. 237 del Código Civil); y, la acción de impugnación de la maternidad le corresponde a la que pasa por ser madre, o su marido para desconocer al presunto hijo y a los verdaderos padre o madre, para reconocer al hijo y conferirle a él o a sus descendientes, los derechos de familia en la suya (Art. 261 ibídem), acciones que, como se ve, en ninguno de los casos le pertenecen a las y los hijos y tienen por objeto establecer la verdad biológica sobre la filiación de una persona, pero nunca podrán conducir a privar de la filiación a la una persona, a pedido propio, para

obtener como resultado quedar en la condición de expósita y ser entregada a una casa asistencial, sin que medie prueba alguna de que sea eso lo que conviene atendiendo a su interés superior, conforme es la intención de la recurrente, en el caso sub judice.

**6. DECISION EN SENTENCIA:** Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa el fallo dictado por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 29 de junio de 2010, las.- Sin costas ni honorarios que regular.- Actúe la Dra. Patricia Velasco Mesías, como Secretaria Relatora encargada en virtud de la Acción de Personal No. 384 DNP de 8 de febrero de 2012.- Léase, notifíquese y devuélvase.- f) Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZ NACIONAL, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL y Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATOR, que certifica. F) Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO:

Que las cuatro (4) copias que anteceden son tomadas de sus actuaciones originales constantes en el juicio No. 130-2012 PVM (Recurso de Casación) que sigue RITA VALENCIA CORTÉS CURADORA AD-LITEM DE KATHERINE VALENCIA contra GUADALUPE VALENCIA CORTÉS Y OTRO. La razón que antecede no contiene enmendaduras ni borrones.- Quito, 08 de enero de 2013.

  
Dra. Patricia Velasco Mesías  
SECRETARIA RELATORA ( E )



Resolución No. 246-2012

Juicio No. 165-2012PVM

En el Juicio No. 165-2012 PVM (Recurso de Casación) que sigue DARWIN REYES CAMPAÑA contra DOLORES BANCHON CRUZ, hay lo que sigue:

**JUEZ PONENTE: DRA. ROCIO SALGADO CARPIO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-** Quito, 09 de agosto de 2012, las 08h30'.

**VISTOS: (JUICIO No. 165-2012PVM).** Practicado el resorteo de causas e integrado legalmente este Tribunal, conocemos del proceso en nuestra calidad de Jueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.

**1.- ANTECEDENTES.-** Sube el proceso en virtud del recurso de casación que interpone la parte actora contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro el 29 de junio de 2011, las 17H08, misma que revoca la dictada por el Juez Segundo de lo Civil de El Oro el 14 de diciembre de 2009, las 17H37, y declara con lugar la demanda de divorcio propuesta por Darwin Orlando Reyes Campaña en contra de Dolores del Rocío Banchón Cruz.

**2.- COMPETENCIA.-** La competencia de esta Sala está asegurada en virtud de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 189 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

**3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** El casacionista alega como infringida en la sentencia la norma de derecho contenida en el artículo 110 numeral 11 del Código Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera, por *“errónea interpretación”*.

**4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y supremo, cuyo objetivo es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo

o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo, en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de derechos y justicia, la igualdad de las y los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

## **5.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN**

**PRESENTADA.-** La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación configura el vicio de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que tiene lugar cuando el juzgador no ha realizado una correcta subsunción de los hechos en la norma, en otras palabras cuando no se realiza un enlace correcto y lógico de la situación particular materia de la litis con la o las normas generales y abstractas dictadas por el legislador, lo que puede darse por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, siempre que el yerro haya sido determinante de la parte dispositiva del fallo impugnado. En la especie, el recurrente alega errónea interpretación –vicio que tiene lugar cuando el juzgador equivocadamente juzga y escoge una interpretación errónea de la ley dando a la norma de derecho un sentido diferente al señalado por el legislador- del “...artículo 110 causal 11va...” del Código Civil, que dice: “*Son causas de divorcio: 11. El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente.- Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges.*”, por cuanto afirma que el Tribunal de Instancia debió “...interpretar la ley reformatoria recurriendo a su intención y espíritu manifestado en ella o en la historia fidedigna de su

*establecimiento como nos enseña la regla 1ª) del Art. 18 del Código Civil...”, considerando el fundamento de hecho de la demanda, esto es, que con fecha 25 de enero del 2004 el actor procedió a separarse de su cónyuge, situación que se ha prolongado por un lapso superior a los cuatro años, tiempo durante el cual los litigantes han mantenido un estado de separación con inexistencia de todo tipo de relaciones, y no como en el caso sub judice, en el que el Tribunal Ad quem estima que “...la separación de los cónyuges no constituye causal de terminación del matrimonio, pues la invocada por el actor, esto es inciso segundo de la causal 11 del Art. 110 del Código Civil, se refiere al abandono voluntario e injustificado de uno de los cónyuges, que no es lo mismo que la separación que bien puede darse por razones de trabajo, salud o cualquier otro motivo, que no necesariamente implica abandono, mismo que tiene una connotación diferente, concretándose en la ruptura de la convivencia en todos sus órdenes, sin causa justa y en forma voluntaria...”. Al respecto, este Tribunal observa que: 1. El actor al proponer la demanda textualmente dice: “3. Es el caso señor Juez que desde el 25 de enero del año 2004 hasta la presente fecha me encuentro separado de mi cónyuge habiendo transcurrido cerca de cuatro años ininterrumpidos, sin que durante este lapso de tiempo hayan existido relaciones conyugales. / 4. Con los antecedentes expuestos y en vista de que es mi deseo romper todo vínculo con la señor Dolores Del Rocío Banchón Cruz, acudo ante su autoridad y amparado legalmente en lo que dispone el Art. 110, causal 11ª inciso 2do 110 del Código Civil, solicito a su autoridad la disolución, por divorcio, del vínculo matrimonial...”. 2. Sustenta su pretensión en el caso previsto por el inciso segundo del numeral 11 del Art. 110 del Código Civil, mismo que faculta a cualquiera de los cónyuges, ya se trate del que actúa como sujeto activo como al que tiene la calidad de sujeto pasivo o agraviado, para demandar el divorcio siempre que haya operado el abandono “voluntario, injustificado e ininterrumpido” por un tiempo superior a tres años. 3. El Juez Ad-quem revoca la sentencia de primera instancia que declara con lugar la demanda de divorcio por la referida causal, por cuanto considera: “a) A fs. 9 de los autos consta la demanda de divorcio incoada por el actor señor DARWIN ORLANDO REYES CAMPAÑA, la que en el numeral señala ‘3. Es el caso señor juez que desde el 25 de enero del 2004 hasta la presente fecha me encuentro separado de mi cónyuge, habiendo transcurrido cerca de cuatro años*

*ininterrumpidos, sin que durante ese lapso hayan existido relaciones conyugales', la misma que tiene como fundamento de derecho el inciso Segundo causal 11ava, del Art. 110 del Código Civil, que dice: '...Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges'; b) Es preciso señalar que la separación de los cónyuges no constituye causal de terminación del matrimonio, pues la invocada por el actor, esto es, inciso segundo de la causal 11 del Art. 110 del Código Civil, se refiere al abandono voluntario e injustificado de uno de los cónyuges, que no es lo mismo que la separación que bien puede darse por razones de trabajo, salud o cualquier otro motivo, que no necesariamente implica abandono, mismo que tiene una connotación diferente, concretándose en la ruptura de la convivencia en todos sus órdenes, sin causa justa y en forma voluntaria, conforme así se han pronunciado en múltiples fallos la ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional, por lo expuesto y visto que a través de los testimonios de los señores Jhonny Ramírez y Fortunata Arrobo se ha justificado la 'separación' y no el abandono...". Al respecto, la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia viene sosteniendo (Resolución No. 102-2012, Juicio No. 30-2012 que sigue Walter Valverde Galarza contra Erika Reyes Torres), que la demanda de divorcio sustentada en la causal 11, inciso segundo del Art. 110 del Código Civil que prevé: "Art. 110.- Son Causas de divorcio: (...) 11a.- El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente./Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges...", si bien se refiere al "abandono" por más de tres años y no a la "separación", como menciona el recurrente al presentar su demanda, el uso de la noción **separación** no puede desnaturalizar el sentido de la causal invocada, que como queda dicho, prevé para ella el término abandono y que en definitiva no es otra cosa que el antecedente del estado de separación en el que se encuentran los cónyuges, tanto así que revisados los antecedentes que tuvo el legislador para contemplar el caso como causal de divorcio encontramos que: "La Comisión Legislativa Permanente que introdujo esta causal, manifestó lo siguiente: 'que no es posible establecer las verdaderas causas morales y de hecho que motivaron la **separación**, para decidir sobre la culpabilidad del cónyuge que abandonó el hogar y que cuando se prolonga durante muchos años la separación de los cónyuges, manteniendo el vínculo jurídico, se producen situaciones*

de hecho que traen verdadera complicación, por los derechos que surgen de la conducta posterior de uno o de ambos cónyuges **separados**, todo lo cual debe ser apreciado y resuelto previsiva y equitativamente por el Legislador.” (GARCÍA FALCONÍ, José, “El Juicio de Divorcio por Causales”, Editorial Jurídica Ecuador, Quito, 1989, pág. 81) (las negrillas nos corresponden). Consecuentemente, la salida del hogar conyugal por parte del casacionista, ha dado paso al abandono que a su vez ha propiciado a que actor y demandada se encuentren separados, durante un tiempo que, de acuerdo a las pruebas que obran de autos, supera los cuatro años, lo cual no ha sido desvirtuado por la accionada que no ha enervado el hecho de que el actor abandonó el hogar sino que más bien al proponer la demanda de alimentos, que en copia certificada obra de autos a fojas 25 a 47, dice: “*Sucedo que mi cónyuge con la idea de que trabajaría en la ciudad de Quito, el día 6 de enero del 2005, desapareció y no volvió más a ver a sus hijos...*”(sic). Estado de separación que se ha prolongado por un lapso de aproximadamente cuatro años en forma ininterrumpida, injustificada y voluntaria, durante el cual la demandada no ha demostrado haber tenido la intención de reanudar la vida conyugal, ni ha dicho cuáles han sido los motivos que le han impedido hacerlo, puesto que es deber de ambos cónyuges cumplir con los fines del matrimonio, esto es, vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, perdiéndose de esta manera la voluntad de mantener el vínculo matrimonial y todo lo que este implica. No existiendo dicha voluntad esta separación prolongada por un período mayor a cuatro años, se ha tornado en abandono. Al respecto la jurisprudencia dice: “...El numeral undécimo del artículo 109 del Código Civil, cuya errónea interpretación se alega, dice: ‘11. El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente. / Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges.’. Esta disposición vigente desde el 18 de agosto de 1989, fecha de la publicación de la Ley No. 43 reformativa del Código Civil (Registro Oficial No. 256. Suplemento), sustituyó a la siguiente: ‘La separación de los cónyuges con inexistencia de relaciones conyugales, por más de un año ininterrumpidamente. / Sin embargo, si la separación a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado por más de cuatro años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges.’. Al respecto, se observa lo siguiente: a) Si bien la reforma, en principio, sustituye la

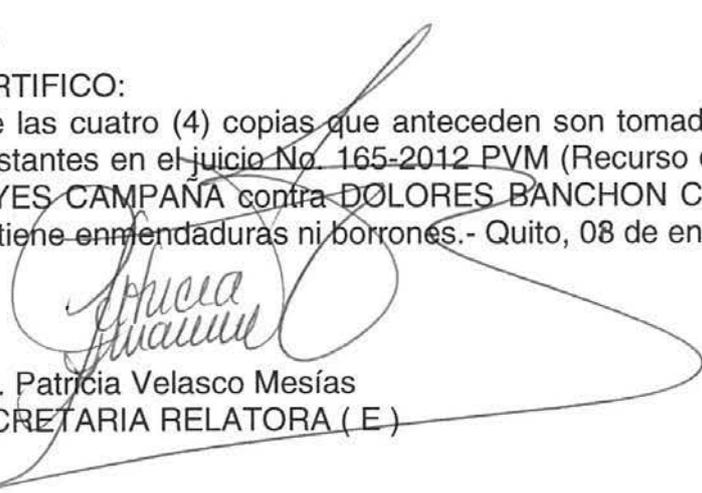
palabra 'separación' por el vocablo 'abandono', la disposición reformada establecía como causa para el divorcio la separación de los cónyuges con inexistencia de las relaciones conyugales, mientras que la norma vigente no incluye esta condición, sin duda, porque considera que el abandono, siempre que sea voluntario e injustificado, comporta la separación con inexistencia de relaciones conyugales y comprende dentro de él todo lo que abarcaría la separación; b) Además, como el abandono voluntario e injustificado, es el que depende solamente de la decisión personal de uno de los cónyuges, cuando este se produce quien puede demandar el divorcio es el cónyuge abandonado por más de un año; pero si el abandono supera los tres años la demanda de divorcio puede proponerla cualquiera de los cónyuges, no solamente aquel que fue abandonado; c) Por otra parte, aunque las normas sustantivas en uno y otro caso no son idénticas, la jurisprudencia española se orienta por la falta del 'affectio conyugal' o 'affectio maritalis' y sostiene lo siguiente: '89. AP Málaga, S 06-10-2000 (2000-61741)... Considera la AP que el art. 82 CC debe interpretarse de manera flexible y amplia, de ahí que tanto la doctrina como la jurisprudencia admitan como motivo de separación matrimonial el genérico constituido por la quiebra de la convivencia conyugal y en definitiva por la desaparición de la affectio 'conyugal', principio básico en el matrimonio, sin necesidad de imputar a la parte demandada hechos o conductas concretas constitutivas de separación matrimonial, pues ello por sí mismo acredita la existencia de ruptura matrimonial y de violación grave de los deberes conyugales...'; y, '112.AP Orense, S 29-06-2000 (2000511336)... No se puede obligar a dos personas a vivir juntas cuando al menos una de ellas es contraria a tal posibilidad, siendo la mera presentación de la demanda de separación indicativa de ese contrario deseo; por otra parte la presentación de la demanda de separación pone de manifiesto la ruptura de la affectio maritalis, fundamento del matrimonio y sin la que éste carece de sentido;...'. (Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 10. Página 3138. Quito, 13 de septiembre de 2002). Sin pretender aplicar los criterios expuestos en la citada jurisprudencia española, en consideración a que la Ley está para proteger la institución del matrimonio, así como para velar por los derechos de cada uno de los cónyuges, preservando su autonomía, teniendo en perspectiva, la "nueva" familia que emerge de una nueva visión, entendiéndola, como lugar privilegiado de afirmación y realización de la personalidad de los individuos, y de responsabilidad y cuidado de la prole, creemos que el afecto conyugal si bien es un elemento importante en la relación, existen otros que confluyen para mantener el vínculo, sin embargo, el incumplimiento de los deberes

conyugales, como en el caso que nos ocupa, en el que la separación de los cónyuges devino en abandono, sin que las partes involucradas, hayan realizado ninguna acción que nos permita dar cuenta de su interés en retomar la vida en pareja, ni han justificado razón alguna para no haberlo hecho. *“El derecho no puede obligar a vivir juntos a una persona con otra, si no lo que puede hacer es regular las consecuencia de sus actos”*. (ORDOQUE, Gustavo, “Matrimonio de Hecho en la Jurisprudencia Uruguaya, Buenos Aires, 2000, pág. 159).

**6. DECISIÓN EN SENTENCIA.** En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida y confirma en todas sus partes la dictada por el Juez Suplente Segundo de lo Civil de Machala y declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Darwin Orlando Reyes y Dolores del Rocío Banchón Cruz. Sin costas ni multas. Actúe la Dra. Patricia Velasco Mesías, como Secretaria Relatora encargada en virtud de la Acción de Personal No. 384 DNP de 8 de febrero de 2012. Notifíquese y devuélvase.- f) Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL y Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E), que certifica. F) Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO:

Que las cuatro (4) copias que anteceden son tomadas de sus actuaciones originales constantes en el juicio No. 165-2012-PVM (Recurso de Casación) que sigue DARWIN REYES CAMPANA contra DOLORES BANCHON CRUZ. La razón que antecede no contiene enmendaduras ni borrones.- Quito, 08 de enero de 2013.

  
Dra. Patricia Velasco Mesías  
SECRETARIA RELATORA (E)



Juicio No. 264-2012 PVM

Resolución No. 247-2012

En el Juicio No. 264-2012 PVM (Recurso de Casación) que sigue JUAN ARIA CEVALLOS contra SANDRA JIBAJA PICC hay lo que sigue:

**JUEZA PONENTE: DRA. ROCIO SALGADO CARPIO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-** Quito, 09 de agosto de 2012, las 09h20'.

**VISTOS: (JUICIO No. 264-2012)** Practicado el resorteo de causas e integrado legalmente este Tribunal, conocemos la presente causa en nuestra calidad de Jueces y Juezas de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia. **1.- ANTECEDENTES:** Sube el proceso en virtud del recurso de casación que oportunamente interpone la parte demandada, Sandra Jasmin Jibaja Pico, de la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 21 de diciembre de 2011, a las 15h11, misma que rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia recurrida dictada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha el 06 de junio del 2011, las 17h50, Inconforme con lo resuelto, la parte demandada, interpone recurso de casación que ha sido admitido por la Sala de Conjueces de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia el 9 de mayo del 2012; las 9H00, dentro del juicio verbal sumario que por divorcio sigue Juan Pablo Arias Cevallos contra Sandra Jasmin Jibaja Pico. Para resolver se considera: **2.- COMPETENCIA:** La competencia de esta Sala está asegurada en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 189 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. **3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** La impugnante alega como infringidas en la sentencia recurrida las normas legales contenidas en el artículo 76 numeral 7, literal I), de la Constitución de la República; artículo 110 numeral 11, inciso 2°. del Código Civil; y, los artículos 103, 113, 115, 207, 208, 216, numerales 5 y 7 del Código De Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera tercera y quinta del artículo 3 de la ley de Casación. **4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE**

**CASACIÓN:** Recurso extraordinario de impugnación, mediante el cual se pretende anular total o parcialmente la sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal provincial cuando contiene errores de juicio y/o procedimiento. Acción impugnativa que es conocida por la Corte Nacional y que solo procede por motivos taxativamente señalados en la Ley de Casación. No es una tercera instancia, no puede entenderse como una potestad ilimitada para revisar la totalidad del caso, no debe ser tenida como la posibilidad de un nuevo examen sobre los hechos, ni como la oportunidad para la revalorización de la prueba, pues estas son tareas de exclusiva responsabilidad que deben ser definitivamente fijadas en primera instancia. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, busca garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, principio fundante del Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad sustancial de los ciudadanos, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. **5.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES PLANTEADAS.-** La casacionista al fundamentar su recurso de casación procede a realizar el análisis del fallo impugnado y lo subsume en las causales quinta, tercera y primera. **5.1.** La causal quinta es alegada de esta forma por la impugnante: *“La sentencia no se encuentra motivada conforme lo dispone el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución de la República del Ecuador, así como en lo señalado la Corte Constitucional para el período de Transición, Registro Oficial No. 94, de fecha 23 de enero del 2009, Págs. 20 y 21, sobre la motivación señala “...QUE SIGNIFICA MOTIVAR UNA RESOLUCIÓN? ES BRINDAR MOTIVOS O RAZONES LEGALES. MOTIVAR ES ARGUMENTAR. ARGUMENTAR ES INFERIR O DEDUCIR DE UN CONJUNTO DE ENUNCIADOS DENOMINADOS PREMISAS, ENUNCIADOS DENOMINADOS CONCLUSIONES QUE SE SIGUE O SE INFIERE DE LA PREMISA, PARA ARGUMENTAR ES NECESARIO RESPETAR LA LÓGICA. LA LÓGICA ES EL ESTUDIO DE LOS MÉTODOS Y PRINCIPIOS UTILIZADOS CON EL FIN DE DISTINGUIR LOS RAZONAMIENTOS CORRECTOS DE LOS INCORRECTOS, POR LO TANTO, NO ES UNA EXPLICACIÓN DE CÓMO PENSAMOS SINO UN MODELO DE CÓMO DEBEMOS*

*PENSAR PARA HACERLO CORRECTAMENTE. LA LÓGICA ES UN COMPONENTE NECESARIO DEL RAZONAMIENTO JURÍDICO, AUNQUE EN LA REALIDAD NO ES SUFICIENTE PARA RESPONDER SATISFACTORIAMENTE LOS CASOS (...)*. Lo escrito con mayúscula me corresponde. No se puede decirse que la sentencia impugnada se encuentra motivada, cuando habiéndose justificado con prueba documental (resolución de alimentos), que me encuentro abandonada de mi cónyuge 25 de noviembre del 2007, se acepten los testimonios de (...) quienes dicen haber visto o constatado el abandono del demandante a la accionada, el día 27 de noviembre del 2007 (sic)...". El tratadista Fernando de la Rúa, sostiene que el juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada; debe ser "...a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica... La motivación debe ser completa, para lo cual tiene que abarcar los hechos y el derecho. Respecto de los hechos debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la decisión de la causa. Para ello, tiene que emplear las pruebas incorporadas al proceso mencionándolas y sometiéndolas a valoración crítica (...) para motivar en derecho la sentencia, el Tribunal debe además justificar el texto de la ley la conclusión jurídica (De la Rúa Fernando: Teoría General del Proceso, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1991, p.150). En la especie, este Tribunal observa que la argumentación que sostiene los cargos mas que las sustanciación del recurso es un alegato de instancia que compromete la prosperidad del cargo, pues lejos de dar las razones por las que considera no hay motivación es decir determinar "Los fundamentos en que se apoya el recurso.", la impugnante se limita a comentar cómo se la debe entender, en esta razón el cargo no prospera. 5.2. La causal tercera alegada por la recurrente por la errónea interpretación de los artículos 103, 113, 115, 207, 208, 216 numerales 5 y 7 y 269 del Código de Procedimiento Civil, en la valoración de la prueba, porque "Al no contestar la demanda de confinidad a lo dispuesto en el artículo 103 del Código de Procedimiento Civil, constituye una negativa simple y pura de los fundamento de la demanda, y así lo ha ratificado la Doctrina Jurisprudencial: "...LOS DEMANDADOS NO COMPARECIERON A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION QUE EMPIEZA CON LA CONSTESTACIÓN A LA DEMANDA SEGÚN EL ARTÍCULO 848 (833) DEL PROPIO CUERPO LEGAL DE MODO QUE LA LITIS SE TRABO CON LA NEGATIVA LLANA Y SIMPLE DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA...". Lo escrito con mayúsculas me corresponde..."(SIC).

El artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, señala que la obligación de las partes de probar los hechos propuestos afirmativamente; el artículo 115 establece que las pruebas aportadas en el juicio deben ser apreciadas en su conjunto de acuerdo a la sana crítica, el 207 tiene que ver con la apreciación de la declaración testimonial, el 208 con los requisitos de idoneidad de los testigos, el 216 la imparcialidad de los testigos, por lo tanto no pueden serlo: el interesado en la causa o semejante y el pupilo o curador y viceversa y el 269 establece la definición de sentencia. Este Tribunal recuerda que, la *“...doctrina de casación civil atribuye a la soberanía del tribunal de instancia la apreciación de la fuerza probatoria de los distintos medios que no estén sujetos a tarifa legal. Esta soberanía significa que el mérito valorativo que de tales medios el tribunal de instancia o su desestimación al considerarlas insuficientes para adquirir convicción, pertenecen al criterio soberano del juzgador de instancia y no puede ser modificado por la Corte de Casación a menos que se desconozca la evidencia manifiesta que de ellos aparezca.”* (Gaceta Judicial serie XVI, N° 4, p. 894/5). Ahora bien, prospera el recurso de casación por esta causal, cuando se cumplen los siguientes requisitos: 1. Identificación precisa del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes); 2. Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su juicio se ha infringido; 3. Demostración, con lógica jurídica, de la forma en que se ha violado la norma sobre valoración de la prueba; y, 4. Identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba. Por tanto, su alegación debe basarse en la existencia de dos infracciones concurrentes: la primera, la de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba y la segunda, de una norma de derecho, como resultado de la primera, lo que el recurrente omite señalar, este Tribunal, por lo tanto declina el cargo. **5.3.** La causal primera, alegada por la recurrente, como la errónea interpretación del artículo 110 numeral 11 inciso 2 del Código Civil,

en los siguientes términos; existe errónea interpretación de la norma citada cuando se señala en el fallo impugnado: *“...Abona a lo dicho la copia certificada de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, el 02 de junio del 2010, a las 15h45 (fs. 25-26 vta.), por la que se sabe que el demandante abandonó el hogar conyugal el 25 de noviembre del 2007, mes y año que coincide con los referidos en el libelo inicial...”*, se toma como antecedente al Fallo que fue pronunciado dentro del juicio de divorcio seguido por el demandante de esta causa, en contra de la compareciente, habiéndose planteado dicho divorcio invocando la causal 3° del Art. 110 del Código Civil, con la circunstancia que se rechazó la demanda, revocando el fallo de primer nivel.”(sic). Así planteadas las cosas, la Sala recuerda que existe errónea interpretación, *“...cuando el precepto legal aplicado es el correcto pero el sentenciador le ha dado un alcance y un sentido diferente, sin profundizar en el pensamiento latente de la norma, en el espíritu de la ley y en la intrínseca intención del legislador. Tal situación es entonces una violación directa de la Ley...”*. Queda claro, entonces, que la recurrente al fundamentar su recurso no ha precisado en qué sentido se dio la errónea interpretación, ni cómo éste vicio influyó en la decisión de la causa, tampoco ha detallado cómo pudo haber variado la resolución de haberle dado a la norma el sentido correcto. Ahora bien, conviene resaltar que este tema ya ha sido resuelto por la jurisprudencia: *“El abandono voluntario e injustificado, es el que depende solamente de la decisión personal de uno de los cónyuges, cuando éste procede, quien puede demandar el divorcio es el cónyuge abandonado por más de un año; pero si el abandono supera los tres años la demanda de divorcio puede proponerla cualquiera de los cónyuges, no solamente aquél que fue abandonado; de ahí que tanto la doctrina como la jurisprudencia admitan como motivo de separación matrimonial el genérico constituido por la quiebra de la convivencia conyugal y en definitiva por la desaparición de la affectio conyugal, principio básico en el matrimonio, sin necesidad de imputar a la parte demandada hechos o conductas concretas constitutivas de separación matrimonial, pues ello por si mismo acredita la existencia de ruptura matrimonial y de violación grave de los deberes conyugales...”* (Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. N°12 .p.3810.). Esta vez, este Tribunal lo reitera, pues de los recaudos procesales queda claro que la salida del actor, de la casa en la que convivía con la recurrente, voluntaria e injustificadamente, dio inicio a la separación que devendría luego en abandono lo que se reafirma con la demanda reclamando

alimentos que presentara la recurrente y que fue resuelta por el Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Quito. Ahora bien, la convivencia implica la recíproca aceptación de vivir juntos. *“La ley no reconoce eficacia jurídica a ningún convenio o acuerdo al que podrían llegar los cónyuges en orden al cumplimiento del deber de cohabitación. Se trata de un deber indisponible y, por ende sería nulo todo pacto que dispensara a los cónyuges en orden al cumplimiento de este deber. Sin embargo el incumplimiento de la cohabitación por voluntad de uno de ambos cónyuges no otorga medios compulsivos disponer el reintegro (...) se resuelve en sanciones: ora constituirá causa de separación o divorcio...”* (Zannoni Eduardo A: Derecho de Familia (Tomo 1) Edit. Astrea. Buenos Aires 2002. p. 417). En este orden de ideas, se recuerda que nuestra legislación no consagra, expresamente, el deber de los cónyuges a la cohabitación, sin embargo, al prever como causal de divorcio el abandono voluntario e injustificado por mas de un año, o por mas de tres años, para que sea demandado por cualquiera de los cónyuges, tácitamente se está refiriendo a este deber recíproco de cohabitar, deber que pesa por igual sobre el marido como sobre la mujer y la actitud de cualquiera de los dos, que deja de cohabitar en el tiempo establecido por la ley y no realiza ninguna acción que permita al otro cónyuge entender que es su interés reanudar la relación, deja entrever que su afán de abandonar, al otro u otra, asume caracteres de definitividad y desconoce los deberes – derechos que nacen del acto del matrimonio, deberes y derechos, que permiten su realización mientras los cónyuges tengan en común un proyecto de vida incoercible que se realiza en la cotidianidad, mas allá del sometimiento a las normas, cosa que de los autos queda claro no sucede en el caso de estudio en el que se evidencia una ruptura. En la doctrina francesa se califica a la ruptura como el factor psicológico consistente en la voluntad de abdicar la convivencia. (Citado por Eduardo Zannoni: Derecho de Familia. Edit. Astrea. Buenos Aires 2002. p.117).- Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

**CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia.- Sin costas ni honorarios que regular.- Actúe la Dra. Patricia Velasco Mesías, como Secretaria Relatora encargada en virtud de la Acción de Personal No. 384 DNP de 8 de febrero de 2012. Notifíquese y devuélvase. F) Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL y Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E), que certifica. f) Dra. Patricia Velasco Mesías, SECRETARIA RELATORA (E).

**CERTIFICO:**

Que las cuatro (4) copias que anteceden son tomadas de sus actuaciones originales constantes en el juicio No. 264-2012 PVM (Recurso de Casación) que sigue JUAN ARIAS CEVALLOS contra SANDRA JIBAJA PICO. La razón que antecede no contiene enmendaduras ni borrones.- Quito, 08 de enero de 2013.



Dra. Patricia Velasco Mesías  
SECRETARIA RELATORA ( E )



Resolución No. 249-2012

En el juicio verbal sumario No. 59-2012 WG (Recurso de Hecho) que, por extinción de patrimonio familiar sigue Domingo Alvarez contra Mariana Martínez, hay lo que sigue:

**Juez Ponente: Dr. Asdrúbal Granizo**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-**

**Quito, 20 de agosto de 2012, las 09h20’.-**

**VISTOS.-** (Juicio No. 059-2012WG) **1. COMPETENCIA.-** La competencia de esta Sala está asegurada en virtud de que las Juezas y Juez Nacionales que suscribimos hemos sido debidamente designados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución de 30 de enero de 2012, nos designó para integrar esta Sala Especializada, por lo que avocamos conocimiento conforme a lo establecido en el Art. 184.1 de la Constitución de la República, Art. 189 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 1 de la Ley de Casación.

**2.- ANTECEDENTES.-** Conoce el Tribunal este proceso en virtud del recurso de casación que interpone la demandada Mariana de Jesús Martínez Álvarez contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, (fs. 63 a 65 del cuaderno de segunda instancia), que confirma en todas sus partes la dictada por el señor Juez Segundo de lo Civil de Loja (fs. 98 a 99 del cuaderno de primera instancia) quien acepta la demanda. Inconforme con lo resuelto la demandada interpone recurso de casación el que ha sido admitido a trámite por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia con fecha 18 de mayo de 2009, a las 11h20. Para resolver se considera:

**3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** La recurrente estima que se han infringido las siguientes normas: Arts. 842, 851 del Código Civil, Art. 48 de la Codificación de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito, y Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal tercera.

**4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de Justicia Ordinaria, que en el ejercicio de control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

**5.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** El ámbito de competencia dentro del cual ha de actuar este Tribunal está dado por el propio recurrente en la determinación concreta, completa y exacta de una o más de las causales establecidas por el artículo 3 de la Ley de Casación. En virtud de lo manifestado, en el caso sub-judice, esta Sala se limita a examinar el único cargo contra la sentencia expedida por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, sustentado en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por así haberlo propuesto el recurrente. La causal tercera se produce cuando el juez al valorar la prueba sobre los hechos introducidos no aplica, o realiza una aplicación indebida o interpreta en forma errónea los preceptos jurídicos aplicables a la

valoración de la prueba, yerros que conducen al juez a no aplicar o aplicar otra norma contra ley expresa, llamada en la doctrina violación indirecta de norma. Razón por la cual el recurrente está obligado a señalar con precisión las normas de valoración probatoria violadas en la sentencia y la norma o normas de derecho que estima también violadas como consecuencia de la indebida valoración probatoria, lo cual configura la forma que la técnica en casación llama “proposición jurídica completa”. En la especie, la recurrente realiza una reseña del proceso y dice: “...en cuya sentencia se aplica en forma indebida la valorización de la prueba en el proceso de Extinción del Patrimonio Familiar, que debió darse en trámite verbal sumario y se lo hizo en Juicio Ordinario, violando el trámite legal...”, luego, de señalar las normas legales infringidas, manifiesta: “El recurso de casación lo fundo en el Art. 3 numeral 3 de la Codificación para la Ley de Casación, en lo que tiene relación con la indebida aplicación de los preceptos legales para la valoración de la prueba.”, por último en los fundamentos del recurso concluye: “Mi recurso se apoya en lo dispuesto en los Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11 y siguientes de la codificación de la Ley de Casación”. De lo transcrito como del examen del recurso se evidencia, que si bien la casacionista aduce que el sentenciador de alzada incurrió en el vicio de indebida aplicación de preceptos jurídicos de valoración de la prueba, omite señalar qué preceptos legales de valoración probatoria han sido violados y en relación a qué medio de prueba (testimonial, material, documental), como tampoco establece qué norma a consecuencia del yerro invocado no ha sido aplicada o ha sido aplicada indebidamente, es decir que el reparo deviene en incompleto, para desvirtuar las presunciones de acierto y legalidad en que se ampara el fallo de segunda instancia. Además, en el ámbito de su gestión impugnativa su censura no está ceñida al mandato legal de exponer los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa. Este Tribunal considera que el recurso extraordinario de casación no es un instrumento que permita continuar el debate fáctico y jurídico llevado a cabo en el fenecido proceso, a manera de instancia ordinaria, sino una sede única que parte del supuesto que el proceso culminó con el fallo de segunda instancia, y que éste no sólo es acertado sino acorde con el ordenamiento jurídico, pues compete al casacionista demostrar lo contrario. La recurrente debe acreditar la

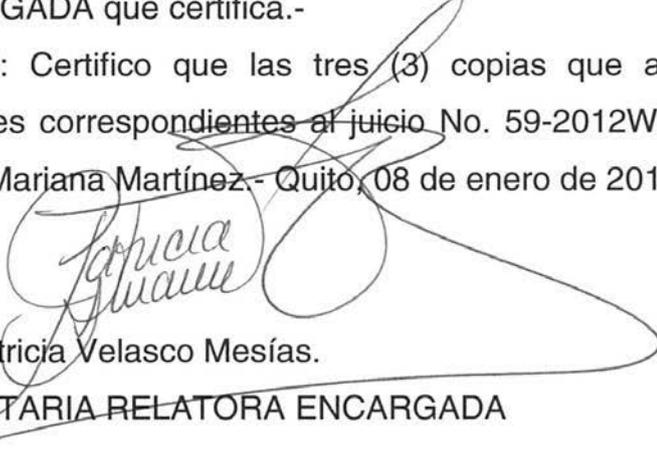
existencia de un error manifiesto en la apreciación de las pruebas, pues sólo así puede desvirtuar la sentencia, amparada, como se dijo, por una presunción de acierto en la apreciación de los hechos y aplicación del derecho. No obstante, la Sala encuentra que la sentencia recurrida hace una apreciación razonada de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin que pueda el Tribunal de Casación cambiar, alterar o revisar los hechos que se encuentran definitivamente fijados en la sentencia materia del recurso, salvo que dichos hechos se encuentren establecidos mediante una evaluación probatoria contraria a las normas procesales que regulan tal evaluación, situación que en el caso no se presenta. Puesto que el Tribunal al resolver establece: *“No es admisible que la ley haya querido inmovilizar el dominio de bienes de la sociedad conyugal gravados con patrimonio familiar ipso jure una vez disuelta tal sociedad y habiendo, como en el caso, un conjunto de bienes que si bien no pueden ser divididos de uno en uno, admite, ese conjunto, su partición mediante sendas adjudicaciones a los cónyuges transfiriéndoles, al mismo tiempo que el dominio, el patrimonio familiar limitado a cada adjudicatario y a sus descendientes con lo cual impide la acción de terceros acreedores eventuales, que es, repetimos, el fin del patrimonio familiar No entender así una institución del derecho social, provocaría mantener por generaciones, un elemento de fricción familiar permanente que enfrentaría, como en el caso, no solo a cónyuges que han disuelto la sociedad, sino a hijos contra padres y hermanos contra hermanos a más de mantener improductivos los bienes indivisos o con rendimiento en beneficio de un solo bando familiar”*. En consecuencia, no existe en la sentencia error probatorio alguno y por tal motivo no prospera el cargo imputado.

### **DECISIÓN EN SENTENCIA.**

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja y por tanto desecha el recurso de casación interpuesto por Mariana de Jesús Martínez Álvarez. Actúe la doctora Wilma Guaipatín Garzón, como Secretaria Relatora encargada en virtud del oficio NO. 374-2012-SEFNA-CNJ de 08 de agosto de 2012, suscrito por la Dra. Rocío

Salgado Carpio, Presidenta de esta Sala.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.- f) Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL, Dra. María del Carmen Espinoza, JUEZA NACIONAL y Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL y Dra. Wilma Guaipatín Garzón, SECRETARIA RELATORA ENCARGADA que certifica.-

RAZÓN: Certifico que las tres (3) copias que anteceden son iguales a sus originales correspondientes al juicio No. 59-2012Wg que sigue Domingo Alvarez contra Mariana Martínez.- Quito, 08 de enero de 2013.-

  
Dra. Patricia Velasco Mesías.

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



Resolución No. 250-2012

En el juicio verbal sumario No. 63-2012 WG (Recurso de Casación) que, por divorcio sigue Manuel Avila contra María Vásquez, hay lo que sigue:

**Juez Ponente: Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-**

**Quito, 20 de agosto de 2012; las 09h00.-**

**VISTOS.-** (Juicio No. 63-2012 Wg) Practicado el resorteo de causas e integrado legalmente este Tribunal, pasamos a tener conocimiento del presente proceso, en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.

**1.- ANTECEDENTES.-** En el juicio verbal sumario de divorcio seguido por Manuel Salvador Ávila Correa contra María Guadalupe Vásquez Matute, la demandada, interpone oportunamente recurso de casación, contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que confirma el fallo dictado por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Azuay, que declara con lugar la demanda. Admitido a trámite el recurso de casación por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia en auto de 28 de julio de 2010; las 15h18, para resolver se considera:

**2.- COMPETENCIA.-** La competencia de esta Sala está asegurada en virtud de que las Juezas y Juez Nacionales que suscribimos hemos sido debidamente designados por el Consejo de la Judicatura de Transición con Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución de 30 de enero de 2012, nos designó para integrar esta Sala Especializada, por lo que avocamos conocimiento conforme a lo establecido en el Art. 184.1 de la Constitución de la República, Art. 189 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 1 de la Ley de Casación.

**3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** La recurrente estima que se han infringido las siguientes normas: Arts. 128 inciso segundo y 190 del Código Civil; Arts. 4, numeral 3 y 128 numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, Art. 129 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Fundamenta su recurso en la causal cuarta de la Ley de la materia.

**4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de Justicia Ordinaria, que en el ejercicio de control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

**5.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- UNICO CARGO:** La recurrente denuncia que la sentencia impugnada resuelve aspectos que no fueron materia del litigio, para fundamentar dicha denuncia manifiesta lo siguiente: *“El recurso de casación se fundamenta en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es se resuelve en la sentencia aspectos que no fueron materia del litigio, como es el caso que en el estado de indivisión de los bienes se ha dispuesto que se respete los derechos que cada uno de los cónyuges tiene, pues que la sociedad conyugal se disuelve con la inscripción de la Sentencia de Divorcio, aspecto no ha sido requerido por el actor en la demanda respectiva... ...La sentencia venida en grado declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los cónyuges... ...disponiendo además luego de ejecutoriada la misma la subinscripción (sic) respectiva en el libro de registro de matrimonios del Registro Civil del Cantón Cuenca, Provincia del Azuay. Dispone además que como dentro del*

proceso no hay acuerdo entre las partes con respecto al bien inmueble que existe y los muebles que menciona la demandada, por no haber hijos menores de edad quienes se puedan ver afectados sus derechos a alimentos resuelve que los bienes muebles queden con la demandada y en cuanto al bien inmueble se respetará la parte proporcional conyugal, esto es el 100%, la mitad de los derechos y demás gananciales al actor y la otra parte a la demandada. Sentencia que no observa lo dispuesto en el Art. 190 del Código Civil por existir hijo minusválido...” Esta causal se conoce en la doctrina como causal de incongruencia. “Cuando el juez, al fallar, infringe el principio de la congruencia de la sentencia, ora por exceso de poder ya por defecto en el ejercicio del que se le atribuye, lesiona el interés jurídico de los litigantes, para cuya reparación se han consagrado los recursos. .../... Es, pues, la falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, o la falta de la necesaria correspondencia entre la resolución de la sentencia y las peticiones de las partes, lo que autoriza la casación del fallo incongruente, inconsonante o disonante, como también se lo llama. .../... la incongruencia del fallo puede revestir tres formas, cualquiera de las tres estructura la causal de casación que se comenta, pues que todas ellas implican la transgresión del susodicho principio de la consonancia o armonía, y son: a) *ultra petita*, en la cual se incurre cuando la sentencia provee sobre más de lo pedido; cuando se falla con exceso de poder, y por eso a la sentencia se la califica entonces de *excesiva*; b) *extra petita*, en la cual se incurre cuando la sentencia decide sobre pretensiones no formuladas por el demandante en su demanda, ni en oportunidad posterior; o sobre excepciones que debiendo ser alegadas no fueron propuestas; y, c) *minima petita*, también llamada *citra petita*, en la cual incurre el juez cuando, al dictar su sentencia, omite decidir sobre algunas de las peticiones o de las excepciones invocadas; es decir, cuando se falla con defecto de poder, y por eso a la sentencia, en tal supuesto, se la califica de *fallo parcial o diminuto*.” (Humberto Murcia Ballén, *Recurso de Casación Civil*, Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda. Bogotá-Colombia 2005, pp. 506 y 507). Teniendo en cuenta estos lineamientos, procede este Tribunal a establecer si en realidad en el presente caso, el Juez Ad-quem incurrió en el yerro de actividad que imputa la recurrente. Para el efecto señalado cotejará la sentencia y lo pretendido por las partes sobre la materia objeto de la controversia. Examinado el petitum de la demanda (fojas 14 del cuaderno de primera instancia), en relación con los bienes muebles e inmuebles habidos dentro de la sociedad conyugal el actor formuló lo siguiente: “*Dentro del matrimonio hemos adquirido un bien inmueble, y bienes muebles*”. La demandada no concurrió a la audiencia de conciliación, (fs. 22 del primer cuaderno), en tal virtud dicha incomparecencia se asimila a la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Una vez examinada la sentencia del Tribunal, se nota que éste sin detenerse a analizar el

fondo de la controversia, confirmó en su integridad la decisión de primera instancia (fojas 50 a 51vta. del primer cuaderno), lo cual significa que hizo suya la resolución adoptada por el a-quo, del siguiente tenor: *“...se declara con lugar la demanda y disuelto el vínculo matrimonial que une a los cónyuges MANUEL SALVADOR AVILA CORREA con MARÍA GUADALUPE VASQUEZ MATUTE por Divorcio Causal Art. 110 Numeral 3ro. del Código Civil, se dispone la marginación de la misma que consta inscrita en los libros respectivos del Registro Civil del Azuay el tomo 1 página 100 Acta 399 correspondiente al año 1965. Luego de Ejecutoriada esta sentencia se dispone la subinscripción respectiva en el libro de Registro de Matrimonios del Registro Civil del Cantón Cuenca, provincia del Azuay.- En cuanto dentro del proceso no hay acuerdo entre las partes con respecto al bien inmueble que existe como se muestra en el certificado de Predio Rustico que adjunta al proceso el actor y los muebles que menciona la demandada en su denuncia que se los ha querido quitar el actor, por no haber hijos menores de edad quienes se puedan ver afectados sus derechos a alimentos se resuelve.- que los bienes muebles queden con la demandada; y, en cuanto al bien inmueble se respetará la parte proporcional conyugal esto es del 100% la mitad de los derechos y demás gananciales al actor y la otra parte a la demandada.- En común acuerdo y por los medios legales correspondientes fijaran una ayuda voluntaria al hijo no vidente, que por ser mayor de edad no corresponde a este juzgador resolver sobre su situación.- ”* Confrontadas las piezas procesales, se establece que, pese a que la demanda versa sobre petición de divorcio, el Tribunal de instancia al aceptarla, y sin haber sido materia de la pretensión resolvió también que los bienes muebles queden con la demandada y con respecto al único bien inmueble habido en la sociedad conyugal se respeten los derechos y gananciales que les corresponde a los cónyuges. Así las cosas, es claro que el Tribunal incurrió, en el error de actividad que se le acusa, esto es el de incongruencia por el vicio de extra petita, pues resolvió en este aspecto algo distinto de lo pedido por las partes, sin facultad para el efecto, infringiendo así las normas contenidas en los artículos: 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, que de manera categórica disponen: *“Art. 273.- La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella.”*, *“Art. 274.- En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal.”*; Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su primer inciso dispone: *“La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad*

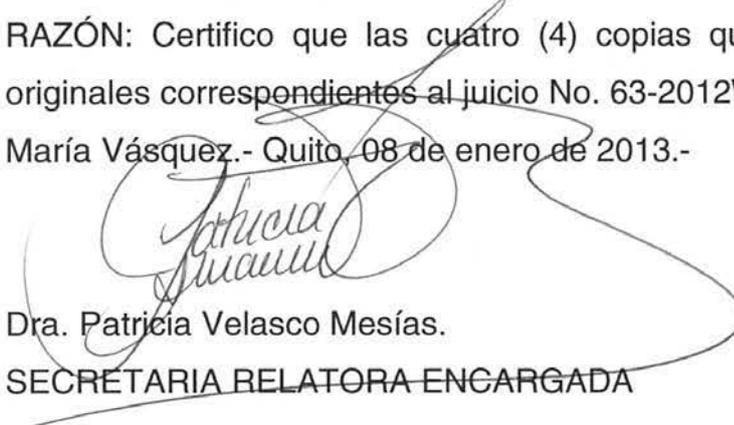
*ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.*” (lo resaltado es del Tribunal), así mismo, el Art. 23 *ibídem*, que en su parte pertinente prescribe: “*La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, .../... Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.*” Por lo dicho resulta suficiente para que prospere dicho cargo. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Azuay y en uso de la atribución que le confiere el Art. 16 de la Ley de Casación, expide el fallo que en derecho corresponde hacerlo. Al respecto, se considera: **PRIMERO.-** No aparece omisión de solemnidades sustanciales, que influyan en la tramitación de la causa, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. **SEGUNDO.-** Manuel Ávila Correa, presentó demanda de divorcio, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho constantes en su libelo (fojas 14 del primer cuaderno), concluye con la petición de que se declare disuelto el vínculo matrimonial que le une con su cónyuge María Guadalupe Vásquez Matute. **TERCERO.-** Mediante auto de fecha 26 de enero de 2009; las 08h25’, se admitió a trámite la demanda, una vez citada la demanda, se fijó día y hora, con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de audiencia de conciliación, a la cual no concurrió la demandada (fojas 22 del cuaderno de primera instancia), por consiguiente la no comparecencia de la demandada a dicha diligencia se aprecia como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho. **CUARTO.- DE LAS PRUEBAS INTRODUCIDAS AL PROCESO.-** De la prueba obrante en las actuaciones queda constancia: De la celebración del matrimonio civil inter partes (fojas 13 del primer cuaderno), del que nacieron diez hijos, todos mayores de edad, (documentos obrantes de fojas 3 a 12 del cuaderno de primera instancia); de la existencia de un bien inmueble como se muestra en el certificado de predio rústico que adjunta el actor, (fojas 1 y 2 del primer cuaderno); copia

debidamente notarizada del carnet de discapacitado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades, misma que acredita que uno de los hijos habidos dentro del matrimonio, que responde a los nombres de Carlos Rolando Avila Vásquez, tiene un 86% de porcentaje de discapacidad (fojas 37 del cuaderno de primera instancia). **QUINTO.- ANÁLISIS DE LAS ANTES MENCIONADAS PRUEBAS.-** En base a la prueba obrante que evidencia la existencia de un hijo discapacitado, (fojas 37 del primer cuaderno), habido en común dentro del matrimonio, que responde a los nombres de Carlos Rolando Ávila Vásquez y de las declaraciones testimoniales presentadas por la actora se desprende que dicho hijo cohabita con la madre. Como de autos se establece la existencia de un bien que pertenece a la sociedad conyugal y por existir un hijo discapacitado corresponde a este Tribunal, resolver sobre este asunto, al efecto, la Constitución de la República del Ecuador, en el Capítulo Tercero, sobre los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, en el Art. 35 señala que “... *personas con discapacidad, .../... recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.*”, en este sentido, el Art. 47 numeral 6 puntualiza entre los derechos que se reconocen a las personas con discapacidad el de una vivienda adecuada. La Convención Sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad en el Art. 28 sobre el nivel de vida y protección social a las personas con discapacidad, establece: “*Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.*”, el Art. 190 del Código Civil, que dispone: “*En el caso de que exista un solo bien social destinado a vivienda, el cónyuge al cual se le confiere el cuidado de los hijos menores o minusválidos, tendrá derecho real de uso y habitación, mientras dure la incapacidad de los hijos, debiendo inscribirse la providencia o sentencia que los constituye en el registro de la propiedad respectivo.*”.

**6. DECISION EN SENTENCIA:** En tal virtud, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE**

**LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”** casa la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Azuay y confirma la sentencia del juez de primera instancia, en cuanto declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Manuel Salvador Ávila Correa y María Guadalupe Vásquez Matute, para el efecto se procederá conforme lo ordena el Art. 128 del Código Civil. En relación al cuidado y protección de Carlos Rolando Ávila Vásquez, este Tribunal resuelve que quede bajo el cuidado y protección de su progenitora, así mismo, en aplicación a lo establecido en el Art. 190 del Código Civil, se declara el derecho de uso y habitación del único bien inmueble habido durante el matrimonio en favor de **MARÍA GUADALUPE VÁSQUEZ MATUTE**. Se deja a salvo el derecho de alimentos en favor de Carlos Rolando Ávila Vásquez. Actúe la doctora Wilma Guaipatín Garzón, como Secretaria Relatora encargada en virtud del oficio NO. 374-2012-SEFNA-CNJ de 08 de agosto de 2012, suscrito por la Dra. Rocío Salgado Carpio, Presidenta de esta Sala.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.- F) Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL y Dra. Rocío Salgado Carpio, JUEZA NACIONAL y doctora Wilma Guaipatín Garzón, Secretaria Relatora encargada que certifica.-

RAZÓN: Certifico que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a sus originales correspondientes al juicio No. 63-2012Wg que sigue Manuel Avila contra María Vásquez.- Quito, 08 de enero de 2013.-

  
Dra. Patricia Velasco Mesías.

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA





**REGISTRO OFICIAL**<sup>®</sup>

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

# Suscríbese



**Quito**

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson  
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso  
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835  
3941-800 Ext.: 2301

**Almacén Editora Nacional**

Mañosca 201 y 10 de Agosto  
Telefax: 2430110

**Guayaquil**

Malecón 1606 y 10 de Agosto  
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil  
Teléfono: 2527107



[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)



**REGISTRO OFICIAL®**  
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

# El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial



[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)



**REGISTRO OFICIAL**<sup>®</sup>  
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR  
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
 Presidente Constitucional de la República

# El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

IEPI\_2015\_TI\_004659  
1/1

**Dirección Nacional de Propiedad Industrial**

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI\_2015\_RS\_006968 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17306, del 20 de mayo de 2015

**DENOMINACIÓN:** REGISTRO OFICIAL ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

**PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:** Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Clase Internacional 16.

**DESCRIPCIÓN:** Igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen

**VENCIMIENTO:** 13 de octubre de 2025

**TITULAR:** CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**DOMICILIO:** Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Briones, Quito, Ecuador.

**REPRESENTANTE LEGAL:** Leoncio Patricio Pazamito Freire

  
REGISTRO OFICIAL

Quito, 17 de noviembre de 2015

  
Javier Freire Nuñez  
DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL



Certificado N° QUI-046710  
Trámite N° 001404

**Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos**

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:

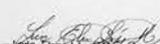
**AUTOR(es):** DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE

**TITULAR(es):** CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**CLASE DE OBRA:** ARTÍSTICA (Publicada)

**TÍTULO DE LA(S) OBRA(S):** DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015

  
Leoncio Patricio Pazamito Freire  
Experta Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos,  
mediante Resolución N° 002-2012-DNDyOC-IEPI

*El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.*

ELM